

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL No. 0421/2012

Tijuana, Baja California, a los **trece** días del mes de **Febrero** de dos mil **veintiséis**.

Vistos para resolver en **Sentencia definitiva** el proceso penal número **421/2012**, instruido en este **Juzgado Segundo Penal**, competente para conocer del delito de **Homicidio calificado**, por el que acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED].

Quien por sus generales dijo¹: ser de [REDACTED] de edad, que [REDACTED], estado civil [REDACTED] ([REDACTED]), que tiene [REDACTED], de [REDACTED], originaria de [REDACTED], con domicilio ubicado en: [REDACTED], de esta Ciudad, de ocupación [REDACTED], [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de [REDACTED] enervantes y que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED], [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

El día Dieciocho de Julio del dos mil doce, se recibió el Acta de Averiguación Previa Número 45/12/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público solicita se gire Orden de Aprehensión Urgente en contra de [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, se registró bajo la causa penal número 421/2012, dentro del término legal se obsequió dicho pedimento y en fecha dieciocho de julio del dos mil doce, se dio cumplimiento a la orden de captura, fecha en la que se le tomó su declaración preparatoria a cada uno de los acusados y se declaró abierto el periodo de instrucción a través del procedimiento ordinario.

Proceso que culminó en **sentencia condenatoria**, conforme el fallo definitivo dictado en fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, mediante la que se declaró penalmente responsable a los antes mencionados de la comisión del delito imputado, imponiéndosele a cada uno, la pena de treinta años de prisión, contada a partir del día dieciocho de julio de dos mil doce.

Sentencia que fue recurrida por los sentenciados y **modificada** por la superioridad, conforme la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, dictada dentro del Toca Penal número 784/2019, por los magistrados integrantes de la quinta sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en la que en su punto resolutivo “segundo”, declararon a la apelante [REDACTED] de la comisión del delito de Homicidio Calificado, ordenando su inmediata y absoluta libertad a través de la boleta respectiva; quedando firmes y subsistentes los diversos puntos resolutivos de la sentencia definitiva impugnada.

Por otra parte, la resolución dictada por la Quinta Sala, fue reclamada en vía de amparo directo, interpuesto por la sentenciada [REDACTED], ante el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, radicado bajo el número de amparo directo penal 285/2021, conforme así lo comunicó la superioridad, mediante oficio número 02339, al que acompañó resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en la que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal de Garantías, de fecha veintiuno de abril del año antes citado, en la que se le concedió el amparo y protección federal solicitados por la quejosa, en virtud de ello, se dejó insubsistente la sentencia dictada por la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia (en la que a su vez, confirmó la sentencia condenatoria dictada por la suscrita respecto a la hoy justiciable [REDACTED]), ordenándose por ende, **la reposición del procedimiento**, a efecto de proveer lo conducente a fin de que esta Juzgadora se cerciorara si la Defensora oficial era profesional en Derecho, al momento del desahogo de la diligencia de careo procesal entre la hoy justiciable y la sentenciada [REDACTED], de fecha veintitrés de julio de dos mil doce; así como en la diligencia de ampliación a su declaración de fecha dos de octubre del mismo año; y en caso de no acreditar ello, deberá anularse las citadas diligencias y desahogarse nuevamente conforme a la ley.

Exigencia con la que se cumplió cabalmente conforme el contenido del auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, toda vez que fueron recabaron las constancias respectivas que acreditan a la defensora oficial licenciada Mayra Guadalupe Aldai Velásquez, como profesionista en derecho, constancias que se agregaron a folios 1049 y 1050 del sumario; acreditándose con ello, que se satisface el principio de defensa técnica adecuada y de

debido proceso a favor de la hoy acusada [REDACTED]; por lo que en tal virtud, se declararon intactas las diligencias aludidas en las que la acusada en cita fue asistida de la profesionista en mención.

En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para la formulación de conclusiones a las partes, celebrándose la audiencia respectiva y en fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, se dictó **sentencia condenatoria** en contra de la ahora acusada, imponiéndole la pena de veintisiete años, seis meses de pena de prisión.

Esta resolución, fue impugnada por la hoy acusada, a través del recurso de apelación, y al resolverse por los Magistrados integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante fallo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dejaron insubsistente la sentencia definitiva materia de impugnación, y en su lugar, ordenaron la reposición del procedimiento, a fin de aplicar en este asunto, **los criterios indicados para juzgar con perspectiva de género**, con el propósito de verificar si la hoy acusada sufrió violencia familiar por parte de la víctima [REDACTED], quien era su esposo.

Por lo que en acatamiento a lo ordenado por la superioridad, a folio 1319 del sumario, obra la diligencia de ratificación de ampliación de declaración de la acusada [REDACTED], quien ratificó el escrito presentado a fojas 1074 a 1075 del sumario.

Se recabaron los dictámenes en materia de medicina y psicología, bajo los lineamientos de la Perspectiva de Género, por lo que a fojas 1388 del sumario, obra el primero de ellos, rendido por la perito médico doctora Karla Eunice Aboytes Juárez, médico legista adscrita a la Dirección del Servicio Médico Forense de la Ciudad, quien compareció al proceso a fojas 1394 y ratificó el dictamen rendido.

Asimismo, a fojas 1398 y siguiente, obra el dictamen psicológico, rendido por la perito en dicha área, licenciada Vanessa Rivera Casas, adscrita al Poder Judicial de la Ciudad, quien compareció al proceso a fojas 1416 y ratificó el dictamen encomendado.

En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción mediante auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, turnándose los autos al suscrito a fin de emitir sentencia; sin embargo, previo análisis de las constancias del sumario, se advirtió deficiencia en la secuela procesal, por lo que se devolvieron los autos a la Secretaría de acuerdos, a fin de que se diera vista a las partes al tenor del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales; lo que se acató mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco; sin que las partes efectuaron manifestación alguna, de ahí que mediante auto de fecha dos de abril del mismo año, se declaró cerrada la instrucción, se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien formuló sus conclusiones acusatorias, las cuales fueron agregadas a los autos y puestas a la vista de la Defensa, quien formuló las de su parte, las cuales fueron ratificadas en la **audiencia de vista**, la cual tuvo lugar el día **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, por lo que se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia el día de hoy, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.- Este Juzgado Segundo del Partido Judicial de Tijuana, es competente para conocer de la presente causa penal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2 Fracción IV y 5 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales que este partido Judicial ejerce su jurisdicción, competente también en virtud de que en atención a la fecha en que se consignan los hechos, correspondió en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, acorde al sistema de computo; así como también es competente por que el delito de que se trata no es de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en Código Penal del Estado de Baja California aplicable para el caso también conforme a la edad del activo que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II.- Exclusión probatoria.- Previo al estudio del delito y la responsabilidad penal del acusado, al tenor del principio de valoración de la prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad, y en estricta aplicación de

las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de la hoy acusada [REDACTED], se afirma que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en violación a estos derechos.

Lo anterior, al considerar que el Representante Social las obtuvo en contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a reiterar la invalidación de estos medios entre sí, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirmación que se emite, al tener en cuenta que los hechos a que se refiere la averiguación previa número 45/12/201/AP, que dio origen a la causa penal que nos ocupa, en agravio de [REDACTED], surtió sus efectos a las 11:02 horas del día dieciocho de Febrero de dos mil doce, fecha en la que el Representante Social, tuvo conocimiento de la existencia de un cuerpo sin vida que yacía en las inmediaciones de un camino de terracería, ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], de la [REDACTED] de esta ciudad, por lo que ordenó la investigación correspondiente y el desahogo de las diligencias respectivas.

Como resultado de la investigación conferida, en fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el C. Agente del Ministerio Público investigador que instruía la averiguación previa en cita, tuvo por recibido el oficio número 510/HOM.DOL./12 (foja 98), suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adriana Emilia Camacho Rocha y Martín Guadalupe Castro Baimea, quienes rindieron informe sobre orden de investigación con folio número 49/12/201, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce; informe del que se desprende que posterior a la entrevista realizada a la hoy acusada [REDACTED], los investigadores procedieron a su detención, así como la de los ya sentenciados [REDACTED] e [REDACTED], presentándolos ante el Ministerio Público, quien recaba la declaración de éstos en calidad

de indiciados, según se advierte a folios 111, 118 y 125 del sumario.

Actuaciones en las que se pone de manifiesto que la autoridad investigadora al recabar la declaración ministerial de la hoy acusada, asienta que la “ hizo comparecer” para tal efecto; cuestión que entraña una conducción impuesta, al darse sin el consentimiento expreso de la entonces indiciada; esto como una de las condiciones bajo las cuales puede lograrse la comparecencia de alguien a quien se pretende imputar un hecho delictivo, como lo menciona la siguiente jurisprudencia:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los Tribunales Colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el Juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el Ministerio Público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

PRIMERA SALA 1a./J. 27/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 368/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de mayo de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Es decir, una conducción legal entraña dos vertientes en aras de respetar el principio de inocencia, como excepción a la

flagrancia o la existencia de una orden de captura: una, como acto de investigación mediante el que los agentes ministeriales en su obligación de debida diligencia deben considerar las circunstancias de legalidad en torno a la forma en que el Fiscal conoce y se allega de ese medio de prueba; y dos, que la declaración obtenida en este contexto haya sido con el consentimiento expreso del indiciado, que este acceda conscientemente a declarar sobre los hechos diversos a los que está detenido y que sepa que posiblemente se le imputarán en la línea de investigación alterna.

Ahora, en el caso que nos ocupa, podría decirse que respecto a la primer vertiente, es posible salvar la legalidad del conocimiento primero, como referencia a un posible medio de prueba que puede consumarse en la declaración del indiciado; pues, no incide en ilegalidad que los agentes investigadores hayan referido que posterior a la entrevista con la hoy acusada [REDACTED], ésta les confesó su participación en los hechos y además, incriminó a los ya sentenciados [REDACTED] e [REDACTED], de quienes proporcionó su domicilio, por lo que se abocaron a su búsqueda y localización, conforme lo anotado en el informe rendido; poniéndolos así a disposición del Representante Social, quien mediante auto visible a folio 109 del sumario, ordenó se recabara la declaración de éstos, en calidad de indiciados, como obra a folios 111, 118 y 125 del sumario.

De la declaración recabada a la hoy acusada y los entonces indiciados [REDACTED] e [REDACTED], se evidencia que éstos **no comparecieron voluntariamente** ante el C. Agente del Ministerio Público investigador de delitos; pues la actuación de la Fiscalía no demuestra que los detenidos hayan tomado una decisión informada y libre, e incluso asevera que a cada uno “se le hizo comparecer”, lo cual pone en evidencia la naturaleza impositiva, pues tampoco había orden de investigación, comparecencia o algún mandato de captura, sino que fueron detenidos en cumplimiento a la investigación conferida meses anteriores a su intervención; siendo evidente que los agentes lejos de hacer saber a los entrevistados que tenían derecho a decidir si comparecían o no a las oficinas del Ministerio Público para emitir su declaración, los forzaron mediante la detención y traslado involuntario; a la vez que el C. Agente Investigador lejos de determinar que esa presentación no fue conforme a Derecho,

de facto, la convalidó al haber ordenado que se recabara su declaración.

Aquí es preciso anotar, que si bien es cierto, el Ministerio Público desde su unicidad goza de esa cohesión que le permite acceder a varias fuentes de información, porque precisamente su labor es allegarse de estas líneas, cierto es, que deberá hacerlo bajo la única limitación de que todos los datos que obtenga sean lícitos: asequibles, apegados al procedimiento, respetuosos de los Derechos Humanos y concordantes con la moral. Es decir: dentro del estándar probatorio.

De ahí que dada la entrevista realizada por los agentes investigadores y el resultado de ésta que derivó en la detención de la acusada y los ya sentenciados, lo que procedía y obligaba a la Fiscalía en cumplimiento a su mandato Constitucional, era girar una **orden de búsqueda, localización y presentación** en contra de éstos, y con la conformidad de éstos de comparecer se allegara de tal declaración; siendo ésta un instrumento con el que cuenta el Representante Social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de un acto criminal, conforme a sus facultades conferidas en el artículo 21 Constitucional, a fin de que comparecieran de manera voluntaria ante su potestad y así, recabar su declaración conforme a la ley, lo cual no aconteció de esta forma.

Y sin que la actuación del Fiscal se subsane, con el contenido del auto visible a folio 109 del sumario, por el hecho de que con posterioridad haya ordenado la libertad de la acusada que nos ocupa y los ya sentenciados, a virtud de haber razonado que no se conformaban los supuestos de la flagrancia delictiva, pues previamente recabó la declaración ministerial de los mismos, sin una conformidad manifiesta.

Entonces, resulta evidente que el proceder del Fiscal vulnera la presunción de inocencia en el aspecto probatorio, pues el recabar una declaración ilegal contraviene a la transparencia que debe permear todo medio de convicción, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas

amparo directo en la que se le otorgó la protección federal a [REDACTED], **lo que conlleva a la exclusión de su declaración ministerial**, así como la de los sentenciados antes citados, en la que “confiesan” los hechos imputados.

Ello, al tenor del artículo 20, apartado “A”, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues de considerar lo contrario, se incurriría en la trasgresión de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en armonía con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.*

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge [REDACTED] Pardo Rebollo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 537. Tesis Aislada.

Atendiendo al contenido del criterio que se anota, se advierte que el objeto de la actuación del C. Agente del Ministerio Público se ve desnaturalizada, y soslayarla conllevaría a convalidar una detención que escapa del régimen constitucional respecto la restricción de la libertad personal, pues en tal virtud, excede sus efectos jurídicos y se torna en una detención ilegal. Tópico que ha sido ampliamente analizado por la Defensora particular de la hoy acusada, en el pliego de conclusiones de no

responsabilidad que allegó al proceso.

De ahí que las probanzas recabadas dentro de ese margen de ilicitud, no pueden ser objeto de valoración en esta sentencia, pues como se ha expuesto con antelación, la inicial detención que antecede a la declaración de la hoy acusada [REDACTED], no reúne los requisitos de ley al apartarse de los supuestos de la flagrancia delictiva, orden de aprehensión o urgencia administrativa, por ende, la declaración obtenida bajo estas circunstancias, debe ser excluida del caudal probatorio, así como también, toda aquella prueba que de esta detención derivó, atendiendo a la *“teoría del fruto del árbol envenenado”*, a virtud de que no pueden tomarse en cuenta los elementos de prueba conseguidos mediante la detención ilegal, ya que son medios probatorios que se recabaron con transgresión a los derechos fundamentales de la antes mencionada, a quien se le dio el matiz de indiciada y no de testigo. y por ende, no pueden ser tomados en consideración para resolver en definitiva este asunto y mucho menos en contra de [REDACTED].

En tal virtud, **las pruebas que se excluyen para el análisis de este fallo, son:** la declaración ministerial de la acusada [REDACTED], así como la emitida por los ya sentenciados [REDACTED] e [REDACTED]; de igual manera, deberá declararse nulo y excluirse del caudal probatorio, el informe de investigación con folio número 510/HOM.DOL/12, del que derivó la detención que se tilda de ilícita; excluyéndose también, las pruebas que de este informe derivaron, tal es el caso de las diligencias de ratificación celebradas ante el Representante Social y ante este juzgado durante el proceso, así como las múltiples diligencias de careo procesal celebradas entre los agentes suscriptores de este informe, con la acusada y sentenciados, así como con los testigos de descargo que comparecieron al proceso a instancia de la Defensa de la hoy justiciable.

Exclusión probatoria que no fue advertida por la Fiscalía, al incluirlas como probanzas de cargo en el pliego acusatorio, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal de la acusada; sin embargo, a juicio del juzgador, las diversas probanzas que enumera, resultan suficientes para fortalecer la acusación formulada, como se expondrá en renglones posteriores.

Seguidamente, se enlistan aquéllas probanzas que **prevalecen**, no obstante guarden alguna relación con las excluidas, esto conforme los lineamientos de la teoría del **vínculo atenuado**, es decir, aquellas probanzas que se

allegaron al proceso sin vinculación directa con las pruebas que se tildan de ilícitas; en ese tenor, es dable precisar que **la declaración preparatoria emitida por la acusada que nos ocupa, así como la de los ya sentenciados en cita, prevalece** respecto al contenido de aquellas partes que no emergen de una ratificación a su declaración ministerial; esto se infiere así, a virtud de que fueron emitidas bajo escenarios diversos, pues en el caso concreto éstas fueron rendidas ante este juzgado, respetando los derechos constitucionales y legales de quien las emitió, en presencia del Juez, del Agente del Ministerio Público, del abogado defensor con título de licenciado en derecho y del secretario de acuerdos que fungió como fedatario público; diligencia en la que la entonces inculpada [REDACTED], de manera libre, voluntaria y espontánea declaró en relación a los hechos en similar contexto de su declaración ministerial, en la que admitió la participación en éstos, fraguando una coartada de defensa bajo circunstancias modificativas de su conducta, en aras de verse exonerada, empero no demostrada, como se pondrá de manifiesto más adelante; habida cuenta que en diligencia de careo procesal celebrado con el ya sentenciado [REDACTED], reitera en el reconocimiento de su participación.

Afirmación que deviene del análisis de la exclusión probatoria a virtud de la postura adoptada por nuestra Corte Constitucional en la reciente época tendiente a la incorporación de diversos criterios en que han establecido limitaciones a la exclusión del material probatorio, cuyo origen se halla en una fuente ilícita, a partir de los cuales se permite tener por incorporada alguna prueba de esa naturaleza bajo los estrictos esquemas que plantean cada una de las figuras como la **Teoría del Vínculo o Nexo Causal Atenuado**, que a juicio de quien esto resuelve aquí aplica, misma que se identifica con la admisibilidad de la existencia de un nexo causal entre la prueba ilícita inicial y la derivada de ésta, sin embargo, el nexo que las une está debilitado, lo que genera su admisión y por ende, la utilización de esa prueba en el contexto probatorio, en este caso válida como parte del proceso y de sustento en este fallo, pues se insiste en la validez otorgada, a virtud de que la conexión que resulta entre ambas es tan tenue que en el caso se torna inexistente jurídicamente a virtud de que los parámetros que emanan de esta teoría, el juzgador está facultado para valorar las pruebas en tutela de los principios fundamentales de derecho¹ que le asisten a la hoy justiciable; habida cuenta que la nulidad que se emite acorde al principio de prohibición o exclusión de la prueba, no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho; pues en el caso, la prueba derivada que contiene los elementos tendientes a la confesión del hecho, fue emitida en la declaración preparatoria (bajo ciertas circunstancias

modificativas de su conducta en aras de obtener una exoneración), con la observancia plena de los derechos fundamentales y legales que le asisten a la hoy acusada; siendo evidente que el nexo causal que une esa declaración preparatoria, con la declaración ministerial (*en el sentido de que ratificó parcialmente esta última*), es tan tenue, que permite tenerla por inexistente, teniendo por nula tanto la declaración ministerial, como la ratificación parcial que de ella se efectuó en este juzgado en vía de declaración preparatoria, siendo válidos los aportes efectuados en plena observancia a sus derechos fundamentales y del debido proceso.

De ahí que se discrepe con lo argumentado por la Defensa Particular de la hoy justiciable, al referir que deberá declararse nula también la declaración preparatoria de su representada, a virtud de que deriva de la primera declaración ministerial emitida; criterio que como se observa, no se comparte, pues esta declaración superó la exclusión en base a la teoría del vínculo atenuado, y por ende, forma parte del acervo probatorio a valorarse para fallar el presente asunto.

La postura que se emite para la valoración de esta probanza, encuentra eco en la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal que a la letra reza¹:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. Un derecho fundamental que asiste al inculcado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculcado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario de la diligencia, el inculcado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad,

esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P. J/12 (10a.)

Amparo directo 286/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Alejandra █████ Villalobos Leyva.

Amparo directo 318/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 374/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente:

Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 345/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 431/2013. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos.

Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

III). Juzgamiento con perspectiva de género. Previo a enlistar las pruebas que prevalecen y que constituyen el acervo probatorio a analizar, cabe señalar que la perspectiva de género es un método de aplicación oficiosa, pues deriva de un mandato Constitucional y de los instrumentos internacionales en los que México ha sido parte y cuyo fin, estriba en la aplicación de herramientas jurídicas a efecto de hacer posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna, en condiciones de autonomía e igualdad, como lo dispone también, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; siendo pertinente traer a colación la tesis siguiente que a la letra contiene:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge ■ Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ■ Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ■ Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ■ Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ■ Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. **Tesis de Jurisprudencia.**

De ahí que, atendiendo a lo ordenado por la Superioridad al reponer el procedimiento, y en base al criterio que antecede, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada.

En efecto, quien esto resuelve, advierte que se está ante un caso de interseccionalidad, dado que en este asunto, se ve involucrada una mujer, siendo la justiciable [REDACTED], invariablemente de su estatus de acusada. Lo que conlleva al pronunciamiento sobre la necesidad de juzgar este asunto, con la protección reforzada en virtud de la feminidad de la acusada.

Respecto a la interseccionalidad. Esta herramienta analítica permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, para cada una de las partes que se involucran en determinada relación social -incluyendo las jurídicas-. Así, el análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de distintos factores; de ahí, que al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, se genera la posibilidad de centrarse en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación, la justicia, lo que permite generar un trato diferenciado justificado, a fin de mitigar alguna relación asimétrica.

Esta forma de justiciabilidad opera por el enlace que tiene con las personas involucradas en el asunto en estudio, vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación, tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas por el juzgador; ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

Con apego al criterio antes anotado, y a las directrices que establece el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, es dable establecer entonces, que lo determinante para aplicar la perspectiva de género en lo general, así como en el caso particular, no es el hecho de que esté involucrada una mujer,

pues bajo esa premisa, cualquier caso relacionado con una mujer, tendría que resolverse bajo esta óptica, no resulta así, pues lo relevante para la aplicación de este método, estriba en el hecho de que habrá realizarse un análisis orientado en todo momento a detectar relaciones asimétricas de poder, así como situaciones estructurales de desigualdad, y así, detectadas éstas, la perspectiva de género se convierte en un aporte que coadyuva con las normas del Derecho y redundando en una eficaz administración de justicia.

Obligación que emerge, en razón de que el Estado Mexicano forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer: “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo cual, como Estado parte, se reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Convención en la que se manifiesta la preocupación de los Estados integrantes, porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Convencidos también, de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, conforme al contexto de los hechos y producto del análisis integral de las constancias que integran el sumario y que serán sustento de esta resolución y se anunciarán sucintamente, este Juzgador, advierte que dada las probanzas aportadas por la Defensa de la acusada [REDACTED], dentro de la reposición del procedimiento, es de afirmarse que se está en el supuesto de análisis bajo la óptica de la perspectiva de género, empero, no alcanza para obtener su absolución, toda vez que la intervención de ésta en el evento delictivo que nos ocupa, a juicio del suscrito, emerge a virtud de una venganza, desarrollándose el hecho posterior a haberlo reflexionado y bajo la modalidad de copartícipe, procurando en todo momento el éxito del propósito previamente

reflexionado, como se analizará en el apartado respectivo; siendo que en este considerando, esta autoridad se ajusta al supuesto de juzgar bajo las directrices de la perspectiva de género.

Esto resulta así, al ponderar las condiciones personales y el contexto de la acusada, quien guardaba el carácter de esposa de la víctima [REDACTED], y que, acorde a las pruebas recabadas a fin de verificar si ésta sufrió violencia de género por parte del ahora occiso y los efectos que esa violencia generó en su persona, **apuntan a demostrar esa posibilidad**, pues del caudal probatorio que prevalece, se pone de manifiesto que la acusada en vía de declaración preparatoria (folio 294, tomo I) fue categórica en manifestar: "*...el que mató a mi esposo fue [REDACTED], yo se lo pedí, porque me trataba mal...*"; a lo que ha de adicionarse lo manifestado en su escrito de ampliación de declaración, visible a folio 1074 (Tomo II), en el que sustancialmente expuso que el ahora occiso era una persona muy violenta, además de ser [REDACTED] y [REDACTED], siendo ésta únicamente la [REDACTED], además de que era golpeador y maltratador de mujeres y que por esos motivos estuvo preso [REDACTED], aunado a que fue registrado como un [REDACTED] en aquél país. Refiere también, que su esposo además de ser un hombre violento y manipulador, tenía problemas con apuestas y deudas de dinero por las sumas que perdía, siendo estos mismos problemas por los que la golpeaba, sobre todo cuando perdía; que en una ocasión la golpeó muy fuerte que apenas podía caminar; que en esas ocasiones de violencia, se refugiaba con su familia y algunas amistades que la apoyaban, pues alude además, que cuando su esposo se enojaba, la castigaba y no le daba dinero, por ello lo perdonaba, pues dependía de él económicamente.

Este escrito de denuncia, fue ratificado a folio 1319 del sumario; diligencia en la que abundó respecto a los "malos tratos" que recibía por parte de la víctima como lo mencionó en vía de declaración preparatoria, toda vez que al dar contestación a las preguntas formuladas por la Secretaría de Acuerdos actuante, expuso literalmente lo siguiente: "...

"... como lo había declarado, jugaba, iba al [REDACTED] y todo, y cuando yo le pedía dinero, cuando nos tocaba pagar la renta y él empezaba con golpes, maltratos, regaños, él era una persona muy posesiva hacia mí, a él no le gustaba que yo fuera con mi familia, solo quería que estuviera en casa, yo no tenía casi ninguna amistad, por lo mismo, por cómo era él, yo llegaba a vender tamales o ropa para ayudarlo con los gastos y para no pedirle dinero cuando se me terminaba, para que no me dijera nada... siendo todo lo que tiene que manifestar..".

También expuso en esta diligencia, al dar contestación a las preguntas formuladas por las partes, que solamente en dos ocasiones dio aviso a la policía de esos eventos de violencia por parte de su esposo, siendo el primero de ellos en la Ciudad de Rosarito, a la que acudió la policía y “lo tranquilizó” y que la otra, fue aquí en la Ciudad de Tijuana, en la que lo arrestaron, remitiéndolo a la agencia de la [REDACTED]; siendo categórica en referir que dichos actos violentos, consistieron en forcejeos, posterior a pelear por cuestiones económicas, refiriendo que de los eventos ocurridos en esta Ciudad, dejó secuelas físicas, pues alude que en esa ocasión, su esposo y hoy víctima la aventó a una ventana y le quedó una cicatriz en la pierna derecha cuando cayó el vidrio que le arrancó la piel de esa área¹.

Afirmación que no se soslaya, al tener en cuenta que encuentra eco en el testimonio aportado por la Defensa de la acusada, que estuvo a cargo de [REDACTED], quien compareció al proceso (folio 1321, Tomo III) y en cuanto al tema de abuso que adujo la acusada fue objeto, de manera sustancial afirmó esta testigo lo siguiente:

“... Mi hermana [REDACTED] y [REDACTED] estaban casados, tenían una relación muy rara, yo digo que ella le tenía miedo a él, cuando la íbamos a visitar, él siempre estaba presente y casi no hablaba, ella traía moretones, había veces que él la dejaba encerrada y él se iba y hasta que regresaba la podíamos ver, para hablar con ella teníamos que hablar con él por teléfono, él a veces se iba al [REDACTED], porque él era jugador, y duraba mucho tiempo allá, y decíamos vamos a verla e íbamos y ella estaba encerrada, yo digo que no era una relación normal, de hecho, una vez a ella la encontramos toda golpeada y ella lo demandó, hubo una demanda pero ella lo quería mucho y siempre lo perdonaba, y así estaba su relación de ellos, en el otro lado, él tenía delitos como de acoso... algo así, era una persona violenta con solo mirarlo, solo su presencia era muy violento y pues ella sufría, pero ella era muy tímida y nunca nos decía nada, al contrario, siempre lo defendió, siendo todo lo que desea declarar...”.

Testimonio que se valora con suficiencia probatoria, y en este caso, se abona como indicio al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, pues a juicio del suscrito, reúne los requisitos del diverso numeral 221 del mismo ordenamiento legal invocado; siendo evidente que esta testigo si bien es cierto no presencié la ejecución de esos actos violentos que alude la acusada, cierto es, que presencié los moretones que en su cuerpo dejaron, al así manifestarlo, además de que a su juicio, apreciaba que su relación “no era normal”, pues cuando visitaba a la acusada, el ahora occiso siempre estaba presente, que la acusada casi no hablaba y que en ocasiones la dejaba encerrada. Precisa

además, que tuvo conocimiento que ésta lo demandaba y luego lo perdonaba; de ahí el valor que a su atesto se asigna.

De igual manera, otro dato que se abona a este apartado y se valora bajo la perspectiva de género, es el que emana del **dictamen psicológico (fojas 1398)** que se recabó a la ahora acusada, en el que la perito suscriptora, licenciada Vanessa Rivera Casas, psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, concluyó que [REDACTED], sí presentó afectación psicológica con motivo de la relación sentimental que vivió con su esposo [REDACTED], percibiendo en ella, estrés postraumático; siendo categórica en exponer en la conclusión segunda, dada como respuesta a la interrogante relativa a que si la antes mencionada se encontraba en situación de violencia al momento de los hechos y quién la produjo; esta profesionista anotó lo siguiente:

“... Sí. La afectación se observa en varia áreas de su vida, en el orden de importancia se concluye encontrarse altamente afectada. La señora [REDACTED] [REDACTED] presenta datos clínicos (componentes de signos y síntomas) clínicamente observados en una situación hostil y violenta derivada de la relación sentimental con el sr. [REDACTED], con componentes de asimétrica tanto supra-subordinación, dependencia emocional, económica, segregación instrumentada de su grupo de apoyo como familia y amistades, celos desproporcionados, agresiones físicas, agresiones verbales como: humillaciones, comparaciones, control de vestimenta y sentimientos de miedo hacia las reacciones que pudieran no aprobar.

Motivos por los que la profesionista, advirtió en la evaluada una afectación media-alta, la cual requiere un tratamiento por el lapso que ahí precisa.

Opinión técnica a la que se le concede valor probatorio en los términos del artículo 213 y 222, al reunir los requisitos y exigencias que para su elaboración precisa el diverso numeral 179, todos de la Ley Adjetiva de la Materia, máxime aún, que obra su ratificación durante la etapa procesal; de ahí que se considere una prueba perfecta que alcanza certeza y seguridad jurídica, por ende, dable de valorarse en este fallo.

Valoración que también se otorga al diverso **dictamen médico (folio 1388)** que fue practicado a la acusada bajo la perspectiva de género, suscrito por la perito médico doctora Karla Eunice Aboytes Juárez, adscrita al Servicio Médico Forense, quien si bien es cierto, concluyó que al momento de la evaluación, no se encontraron elementos físicos que permitan determinar si [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violencia de género, sin

embargo, cierto es, que de su contenido se advierten datos que corroboran lo expuesto por la acusada respecto a los eventos de violencia que alude vivió con su agresor, pues se advierte en el apartado de “exploración física”, relativo a “piel”, que ésta presentó una cicatriz en cara anterior de pierna derecha, mide 10 cm., de longitud; lo cual podría ponderarse como resultado de la agresión a que alude en diligencia de ampliación de declaración, relativo a la herida sufrida en un evento violento suscitado con el ahora occiso, en el que la arrojó hacia una ventana, rompiéndose el vidrio, el cual le cortó la piel de la pierna derecha.

Otro dato que también se abona en este análisis con perspectiva de género, lo constituye la **documental pública** consistente en copias de averiguación previa número [REDACTED] (folio 1327 y siguiente), que se agregó al sumario mediante oficio signado por el C. Fiscal Regional de esta Ciudad, relativas a la denuncia formulada por la ahora acusada con carácter de ofendida, en contra de [REDACTED], por la posible comisión del delito de Lesiones cometidas en su perjuicio; indagatoria que se radicó en fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, misma fecha en la que también otorgó el perdón a favor de éste.

Documental que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213, por reunir los requisitos que para ello establece el numeral 215, ambos del Código de Procedimientos Penales y que al administrarse a la declaración de la acusada [REDACTED] [REDACTED], ponderan la posibilidad de que ésta era violentada por su esposo [REDACTED], hoy víctima de este evento delictivo.

Sin que pase por desapercibido que también se agregó al sumario, mediante escrito de ampliación, las documentales provenientes del extranjero (folio 1076), a fin de demostrar que el ahora occiso [REDACTED] estuvo registrado en el [REDACTED], como [REDACTED]; sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio alguno al ser documentos en copia simple, además de que no fueron apostillados ni traducidos al castellano, como lo requiere el numeral 282 del Código de Procedimientos Penales Federal; de ahí que no pueden ser valorados conforme lo dispone el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales.

En ese sentido, de un análisis de los antecedentes enunciados y valorados bajo la perspectiva que nos ocupa, el suscrito identifica las siguientes **situaciones de poder** que por razón de género, crearon un desequilibrio significativo entre la hoy acusada y su entonces esposo [REDACTED], las cuales se identifican como **ejercicio de violencia física y verbal (como herramienta de control) y, un control económico y social.**

Asimetrías de poder que se identifican, en este caso

evidencian un patrón sistemático de violencia ejercida por la víctima [REDACTED] en contra de la hoy acusada quien era su esposa y pese a que ambos habitaban en diverso domicilio, es evidente que en esa convivencia de fin de semana o cada quince días, el ahora occiso ejercía ese control y sometimiento sobre la acusada, perpetuando una relación de dependencia emocional, económica y social.

Cuestión que no soslaya este Juzgador, sin embargo, no alcanza para exonerar de estos hechos a la acusada, al ponerse de manifiesto a juicio del suscrito, que si bien es cierto se está ante una situación de poder, dada la violencia que la víctima [REDACTED] ejercía en contra de quien hoy se acusa; sin embargo, cierto es, que la conducta desplegada por [REDACTED], se advierte fue encaminada a una venganza y no producto de esa relación de poder; es decir, no se evidencia que haya cometido el delito bajo circunstancias atenuantes derivadas precisamente de esa relación conflictiva con la víctima, pues no se advierte que el delito en estudio, se ejecutó precisamente en un momento en el que la hoy acusada, haya estado bajo condiciones de vulnerabilidad respecto a su pareja y haya actuado bajo la condición de un eventual estado vulnerable que nublara su proceder; advirtiéndose por el contrario, que desplegó una acción premeditada y en grado de copartícipe, procurando en todo momento el éxito de su propósito, encaminado a privar de la vida a su esposo, como se expone en el siguiente considerando.

IV.- TIPO PENAL.- A efecto de determinar si en el presente asunto se demuestra a cabalidad los elementos constitutivos del delito de **Homicidio Calificado**, previsto por el numeral 123, en relación con los artículos 147 y 148 Fracciones II y III, todos del Código Penal, se transcriben las constancias que prevalecen en este sumario; siendo las siguientes:

A).- Diligencia de Traslado de Personal y Fe Ministerial de Cadáver.- Llevada a cabo por el personal de la Agencia del Ministerio Público, quien da fe de que siendo las 09:10 horas de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte de la Central de Radio sobre el hallazgo de una persona sin vida del sexo masculino en la vía pública sobre un camino vecinal a la altura de [REDACTED], por lo que el personal actuante en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial ADRIANA EMILIA CAMACHO ROCHA y OSCAR RODRIGUEZ ANDALON adscritos al Grupo de Homicidios Dolosos, por parte de Servicios Periciales VANESSA KUGE PARRA, CLAUDIA ROMERO y el Químico Farmacobiólogo VICTOR SANABRIA VELOZ, del Servicio Médico Forense [REDACTED], en respectivas unidades nos trasladamos física y legalmente a la altura de la negociación [REDACTED] de [REDACTED] donde la Unidad número 033 de la Policía Municipal a cargo del oficial JOSE ARMANDO AREVALO LEON nos guio hasta el lugar del hallazgo, siendo en un [REDACTED] localizado al lado de un [REDACTED] y [REDACTED], donde se localizo al borde del camino, el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral, con su región orientada al punto cardinal Noroeste y pies al Sureste, brazo izquierdo flexionado con puño haciendo contacto con el piso, brazo derecho bajo su cuerpo a la altura de tórax hacia su izquierda, el cual presento a simple vista una gran herida en su región occipital con exposición de cráneo, el cual debido a esta

herida, su falta de respiración, pulsaciones y rigidez corporal se corrobora que se trata de una muerte real y verdadera, procediendo enseguida personal de Servicios Periciales a realizar las tomas fotográficas, localizándose manchas hemáticas con características de goteo dinámico localizadas sobre el piso justo al lado derecho de la región cefálica en una longitud aproximada de 40 centímetros; retirando enseguida la vestimenta del cuerpo, siendo la siguiente: Chamarra color negra marca CALVIN KLEIN talla XL, chamarra color beige, marca WOLVERINE, camiseta color blanca, pantalón de mezclilla color azul marca DICKIES talla 36 x 30, cinto color negro, sin calzón, calcetines color negros con gris, una pantunfla color negra; no se localizo objeto o identificación alguna en su vestimenta, solamente en cuello un collar de cuentas de madera color café oscuro; presenta la siguiente MEDIA FILIACION: Edad aparente de [REDACTED], estatura de [REDACTED]; como señas particulares, presenta [REDACTED]; como huellas de violencia física las siguientes: 1.- una herida contuso-cortante que mide 24 x 10 centímetros, que abarca de región occipital izquierda a región temporo-parietal derecha, con desprendimiento de cuero cabelludo; 2.- equimosis a la derecha de la mucosa del labio inferior; 3.- herida contuso-cortante de 3 x 2 que abarca de lóbulo de oreja izquierda a región retro-auricular del mismo lado; presenta además livideces en parte frontal a la altura de tórax, abdomen y piernas, y expulsión de liquido hemático por fosa nasal izquierda; no localizándose mas indicios, por lo que se ordena al camillero [REDACTED] el levantamiento del cuerpo y su traslado a las Instalaciones del Servicio Médico Forense para la práctica de la necropsia de Ley.

B).- Certificado de Necropsia.- De fecha 19 de Febrero del 2012, expedido por el Servicio Médico Forense dependiente del Poder Judicial del Estado de Baja California y a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO, el cual consta de una foja útil tamaño oficio, y mismo que, en el inciso I) relativo a Causa determinante de la muerte expresa: "TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO".

C).- Dictamen Químico Toxicológico.- De fecha 19 de Febrero del 2012, firmado por el Químico ALAN ZETINA HERNANDEZ, Perito adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales, y a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO, el cual consta de tres fojas útiles, y mismo que, en la parte relativa a RESULTADOS indica: "[REDACTED]", y en la parte relativa a CONCLUSIONES expresa: La muestra de orina del occiso identificado como individuo desconocido del sexo masculino, la cual fue recabada el día 19 de Febrero del año en curso, relacionada con el numero de Averiguación Previa 45/12/201/AP, [REDACTED] de [REDACTED].

D).- Dictamen Químico de Cuantificación de Alcohol.- Con número de Oficio LZT/780/2012, de fecha 19 de Febrero del 2012, firmado por el Químico ALAN ZETINA HERNANDEZ, Perito Adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales, y a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO, el cual consta de cuatro fojas útiles, y mismo que, en la parte relativa a RESULTADOS indica: "[REDACTED]", y en la parte relativa a CONCLUSIONES expresa: "En las muestras consistentes en sangre y orina del occiso identificado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO, la cual fue recabada el día 19 de Febrero del año en curso, relacionado con el numero de Averiguación Previa 45/12/201/AP, [REDACTED]".

E).- Declaración a cargo del testigo de Identidad de nombre [REDACTED] [REDACTED]. Quien ante la Agencia del Ministerio Publico, en relación a los hechos manifestó: "...el día de hoy 24 de Febrero del 2012, acudí a las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarme reconocí como mi esposo, quien llevo por nombre [REDACTED] [REDACTED], quien contaba al morir con la edad de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], con ocupación [REDACTED], con domicilio el mismo que el mío, asimismo es de la siguiente media filiación: estatura de [REDACTED]

[REDACTED]
 [REDACTED]; asimismo sabe que [REDACTED]
 [REDACTED]. Por lo que en este acto solicito que se me haga entrega del cuerpo de mi esposo para realizar los trámites funerarios correspondientes. En relación a su muerte desconozco porque y quien lo mato; asimismo deseo agregar que mi esposo era [REDACTED], y así lo conocí en el año 2003 y nos casamos en el año 2006, actualmente el trabajaba de [REDACTED] en una [REDACTED], y vivía también en un cuartito que había en su negocio y que se lo prestaban los dueños para quedarse entre semana mientras trabajaba ya que a Tijuana se venía los viernes por la tarde, después de salir de trabajar para estar conmigo, pero se devolvía ya sea los lunes o los martes dependía si había mercancía; a mi esposo le gustaba mucho ir a jugar a las maquinas del [REDACTED] que está ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], y esta última vez que vino a Tijuana el Viernes 17 de Febrero pero como aun este lunes 20 de Febrero no había mercancía en su trabajo se espero hasta saber si llegaba o no, ya que él llamaba, pero como el martes 21 y el Miércoles 22 aun no había mercancía para trabajar o sea [REDACTED], pues me dijo como en otras ocasiones, que se iba a ir al [REDACTED] [REDACTED], y así lo hizo se fue como a las seis de la tarde y traía su cartera llevaba como unos [REDACTED], además de que traía su [REDACTED] [REDACTED], otras identificaciones, tarjetas de [REDACTED]; se fue a pie por que no tiene carro, y como ya no regreso el jueves por la madrugada ni en la mañana, por lo que desde ese día comencé a buscarlo en varias partes, primero fui al [REDACTED] que está [REDACTED] creo que es [REDACTED], ahí le mostré una fotografía de mi esposo al guardia y me dijo que no sabía, pero yo sé bien que hay en ese [REDACTED] todos los empleados conocían a [REDACTED], porque en una ocasión yo lo acompañe y todos lo saludaban, por lo que enseguida fui a hospitales y delegaciones de policía y nada, hasta que este día lunes fui a las instalaciones del servicio médico forense donde me mostraron unas fotografías donde reconocí a mi esposo y enseguida mire su cuerpo en la sala de autopsias. Por otra parte agrego que en el año dos mil siete, lo detuvieron [REDACTED] por [REDACTED], realmente desconozco, porque yo no cruzo [REDACTED] [REDACTED] y él nunca me dijo bien lo que hizo, pero estuvo dos años en la cárcel, cuando salió estaba bajo vigilancia de las autoridades de que si cometía alguna falta mínima perdía su ciudadanía o hasta la cárcel podía volver, por lo que cada mes iba a firmar y la prueba de droga en la sangre, por lo que también sé que [REDACTED] [REDACTED] de la llamada [REDACTED], yo creo que la consumía desde antes de que nos conociéramos, pero ya cuando salió de la cárcel al parecer ya no consumía [REDACTED], al parecer, pero realmente yo no sé si lo hacía o no, lo único que si se notaba que había adelgazado mucho y casi no dormía se desvelaba mucho, yo le reclamaba pero me decía que no [REDACTED]....".

F).- Declaración a cargo de la testigo de Identidad de nombre [REDACTED]

[REDACTED].- Quien ante el personal de la Agencia del Ministerio Publico y en relación a los hechos manifestó: "...el día de hoy 24 de Febrero del 2012, acudí a las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarme reconocí como mi cuñado, quien llevo por nombre [REDACTED] [REDACTED], esposo de mi hermana [REDACTED] [REDACTED], quien contaba al morir con la edad de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED], con ocupación [REDACTED], con domicilio el mismo que el mío, asimismo es de la siguiente media filiación: estatura de [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]; asimismo sabe que [REDACTED]
 [REDACTED]. En relación a su muerte desconozco porque y quien lo mato...".

G).- Fe Ministerial de Necroreseña y Odontograma.- De fecha 18 de Febrero del 2012, realizados por CD. Enrique Barrett Mena, Perito en Criminalística adscrito al Área de Identificación Criminal a nombre de INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO el cual consta de dos fojas útiles tamaño oficio.

H).- Dictamen en Materia de Criminalística de Campo.- Elaborado por los C.C. LIC. CLAUDIA HAYDEE ROMERO MARTINEZ y LIC. KARLA VANESSA KUGUE PARRA, Peritos en Criminalística adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana, el

cual consta de 13 fojas útiles y 36 impresiones fotográficas digitalizadas a color que ilustran los hechos ocurridos el día 18 de Febrero del 2012 en el domicilio ubicado en camino de terracería ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad, de los cuales resultara sin vida una persona del sexo masculino no identificado de [REDACTED] de edad, y mismo que, en la parte relativa a CONCLUSIONES, a la letra dice: "PRIMERA: El lugar intervenido pericialmente el sábado 18 de febrero del 2012, corresponde a camino de terracería ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], donde se localizo el cuerpo sin vida del individuo del sexo masculino no identificado de [REDACTED] de edad, se concluye que NO CORRESPONDE al lugar de los hechos, esto debido a la ausencia de indicios asociativos al hecho. SEGUNDA: De acuerdo a los signos cadavéricos observados en el cuerpo del occiso se establece un tiempo de muerte de 8 a 10 horas al momento de la intervención pericial. TERCERA: De acuerdo al estudio de la lesión en el occiso, así como en el Certificado Médico de Necropsia, quien determina como causa de muerte "Traumatismo Craneonefálico" se establece como agente vulnerante un objeto de superficie ruda de bordes romos o de características similares, que funge mediante la aplicación de fuerza. CUARTA: Ya establecido que el lugar intervenido pericialmente no corresponde al lugar de los hechos sino al de hallazgo, se concluye que el occiso es lesionado en un lugar distinto al intervenido pericialmente, siendo trasladado al lugar donde es localizado por los suscritos. QUINTA: En base a la conclusión anterior, aunado a la maculación de tierra en la parte posterior del pantalón, así como las manchas hemáticas sobre la tierra, se establece que en algún momento el occiso se encontraba en decúbito dorsal".

I).- Declaración a cargo del testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- Rendida ante el personal de la Agencia del Ministerio Público quien en relación a los hechos manifestó: "...el día de hoy 27 de junio se presenta ante esta fiscalía con la finalidad de rendir su declaración en relación a la muerte de su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que él se entero de la muerte de este en el mes de abril del presente año aproximadamente, recordando que sería como a mediados del mes de enero de 2011, cuando se presento su hermano [REDACTED] en su domicilio antes citado, con el cual platico por un buen tiempo, diciéndole [REDACTED] que después de todo lo que había vivido en la cárcel, ya que en varias ocasiones estuvo detenido por cargos menores sin decirle en específico cual, y que tenía que estar yendo a firmar para que no le dieran cárcel, y que su hermano había llevado una vida diferente, ya que siempre fue muy independiente e igual se desaparecía por mucho tiempo y que inclusive hubo un tiempo que anduvo en [REDACTED], y que por esta razón no había muy buena relación, recordando que [REDACTED] ahora occiso le había dicho en esa ocasión que tenía la intención de portarse bien y de volver a frecuentar a la familia, a lo que el declarante le cuestiono que si aun vivía con [REDACTED] la cual sabía que era su pareja por mucho tiempo atrás, respondiéndole su hermano que NO, que vivía SOLO pero que si lo visitaba una MUJER, sin decirle el nombre, que él ya estaba rentando casa en [REDACTED], y que su hermano le insistió tanto para que lo acompañara y conociera el lugar donde vivía, por lo que accedió, y lo llevo, así las cosas, y que su hermano se presento una semana después, en el domicilio del declarante, el cual es domicilio de su madre de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que falleció en el año del [REDACTED], sin recordar fecha exacta, recordando que en esa penúltima ocasión su hermano, se presento a bordo de una camioneta tipo Explorer como año 2002 aproximadamente color verde con placas americanas, diciéndole que se le había comprado a su patrón con el que trabajaba en la [REDACTED] como [REDACTED], y que estaba por comprar otra pero más viejita también Explorer color azul y con placas mexicanas, asimismo el de la voz recuerda que en esa ocasión le pregunto a su hermano que si seguía consumiendo [REDACTED], pero que este nunca le dijo que NO, solo que estaba arreglando su vida poco a poco, y que se pondrían de acuerdo para ir a un concierto de MIDNITERS los cuales se presentarían como a mediados del mes de febrero; de igual manera recuerda que al día siguiente vio por última vez a su hermano cuando se lo encontró en la parte de arriba de la [REDACTED], ya que paso por un taller donde arreglan transmisiones, y ahí estaba su hermano al cual saludo desde arriba de su vehículo, diciéndole su hermano [REDACTED] que se encontraba arreglando la camioneta señalándole una Explorer azul, y sin detenerse más, se retiro hacia donde se dirigía, y que desde entonces ya no lo volvió a ver, siendo esto desde finales de enero; y que desde entonces ya

no volvió a ver a su hermano, y como este no regreso, el declarante lo fue a buscar al domicilio en la [REDACTED], como tres semanas después, y al llegar le dijo la persona que le rentaba a su hermano siendo esta una [REDACTED], que [REDACTED] ya no vivía ahí, que su esposa había ido a recoger sus pertenencias, haciéndole referencia la señora que a [REDACTED] solo lo visitaba su esposa los días de paga, y que la última vez que lo visito como que no habían salido bien ya que se oía que se aventaban cosas, sin saber que se trataba de [REDACTED] [REDACTED], ya que ignoraba que se hubiera casado con su hermano, diciéndolo la señora que si hubiera ido unas horas antes, se hubiera encontrado con la esposa y su hermana que le ayudo a sacar las pertenencias del domicilio, diciéndole la señora que habían dejado algunas cosas, que si quería pasar por ellas, percatándose el declarante que habían dejado únicamente basura, sin llevarse nada, asimismo manifiesta que ignoraba que la persona que se llevo las pertenencias de su hermano era [REDACTED] [REDACTED], ya que él creía que esa relación su hermano la había terminado, y como no tenían buena relación nadie de la familia con [REDACTED], porque está en alguna ocasión años atrás cuando vivieron en el domicilio de su mama, habían salido mal, porque [REDACTED] quería quedarse con la casa de su mama, por lo que pensó que quizás su hermano [REDACTED] estaba detenido como en otras ocasiones, y que por esta razón no había regresado más a su domicilio, y es un día de abril aproximadamente que se entera por agentes de la policía ministerial que su hermano [REDACTED] había fallecido de forma violenta, que ignora donde pueda ser localizada la de nombre [REDACTED] [REDACTED] ya que no tiene comunicación con ella...".

J).- Declaración a cargo de la testigo de nombre [REDACTED].- Rendida ante el personal de la Agencia del Ministerio Publico quien en relación a los hechos manifestó: "...aproximadamente en el mes de marzo de 2011, sin recordar la fecha exacta, tenía un leterero de que se renta apartamento, el cual se encuentra en la parte trasera de su domicilio, y que es cuando llega hasta el de la voz, una persona a la cual nunca había visto antes, pidiéndole información del apartamento, a quien le dijo que lo rentaba en [REDACTED] o su equivalente en pesos, fue cuando le dijo que su nombre era [REDACTED] [REDACTED], quien le menciona que se dedicaba a la [REDACTED], y que trabajaba [REDACTED], que él era la única persona que iba a rentar el departamento, por lo que el de la voz le comento que el apartamento en mención ya estaba listo para habitar, y que si no tenía el depósito, se lo podía ir pagando en abonos, y al siguiente día el SR. [REDACTED] ahora, finado, le dijo que al siguiente día se cambiaria al nuevo domicilio, y que así lo hizo, que cuando llego solo traía consigo muy pocas pertenencias, entre ellas solo ropa, así mismo manifiesta, los primeros días estuvo [REDACTED], sin visita alguna, y que como a las dos semanas lo empezó a visitar una mujer a la cual [REDACTED] le dijo que era su ESPOSA, y que esta solía visitarlo los VIERNES cuando [REDACTED] regresaba con dinero, pero nunca se quedaba en su casa a dormir, asimismo el de la voz refiere, que durante los 10 meses que estuvo rentando [REDACTED] no recibía mas visita que la de su ESPOSA, de la cual ahora se entera tiene por nombre [REDACTED], así mismo el declarante hace mención que [REDACTED] se fue desde el mes de febrero sin recordar la fecha exacta, y ya no regreso por sus cosas que tenía en el apartamento, recordando que como 20 días después de que [REDACTED] se fue sin regresar, se presento a su domicilio la esposa de [REDACTED] en compañía de una hermana e hija, diciendo que iba a recoger las pertenencias, ya que [REDACTED] se encontraba detenido [REDACTED], y que no sabía cuando iba a regresar, por lo que el declarante accedió a que se llevara las cosas, para poder rentar de nuevo el apartamento, y que en estos días que lo visitaron unos agentes de la policía ministerial y le dijeron que [REDACTED] [REDACTED] la persona a la cual le rentaba un apartamento, había fallecido desde el mes de febrero, por lo que se encuentra en esta Fiscalía rindiendo su declaración. Acto seguido el personal actuante le pone a la vista una impresión fotográfica digitalizada, a color donde se aprecia el rostro de una persona de sexo femenino, la cual fue remitida mediante avance de informe numero 495/HOM.DOL/12, de fecha 9 de julio de 2012, rendido por los agentes de la Policía Ministerial de Homicidios Dolosos, manifestando el declarante, que es la misma persona que iba y visitaba a [REDACTED] los viernes, la cual le había dicho que [REDACTED] se encontraba detenido [REDACTED], y que se había presentado en su domicilio para llevarse las pertenencias de [REDACTED] ahora occiso y que ahora sabe tiene por nombre [REDACTED] [REDACTED], la cual llevo una camioneta de color GRIS...".

K).- Diligencia de Careos Procesales entre el procesado [REDACTED] y la procesada [REDACTED] [REDACTED], diligencia que se fundamenta en el artículo 207

del Código de Procedimientos Penales.- Tijuana Baja California a Diecinueve de Julio de Dos Mil Doce, siendo las 11:35 horas, estando presente la C. Juez Segundo de lo Penal P.M.L LIC. JESUS ARMANDO ALVARADO PICOS, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. PATRICIA HERNANDEZ HARO, quien hace constar la presencia del C. Agente del Ministerio Publico LIC. HAMELIN CHALICO PARRA, y el encausado de autos asistido de su Defensora Oficial LIC. ALMA CLAUDIA PATRICIA OLVERA NAJERA. Acto continuo protestados que fueron los careados y sabedores de las sanciones impuestas a los falsos declarantes. Se les dio lectura de sus declaraciones, enunciando la subsecuente contradicción: DICE POR SU PARTE LA PROCESADA: TU LO MATASTE YA QUE TU AGARRASTE LA LLAVE, Y TU Y YO LO PLANEAMOS, Y ADEMÁS TU CONSEGUISTE LAS PASTILLAS PARA PODERLO DORMIR, PARA PODER LLEVAR A CABO NUESTRO PLAN, DICE EL PROCESADO: COMO YO DIJE EN MI DECLARACION PASARON LAS COSAS, YA QUE TU TOMASTE LA LLAVE Y FUISTE QUIEN LO MATASTE PORQUE TENIAS PROBLEMAS CON EL, DICE LA PROCESADA: ESO ES MENTIRA YA QUE TODO LO PLANEAMOS TU Y YO, COMO LO DIJE DESDE UN PRINCIPIO, YA QUE TU Y YO LO PLANEAMOS, ADEMÁS [REDACTED] NO TUVO NADA QUE VER, DICE EL PROCESADO: ESO ES MENTIRA YA QUE YO ESTABA ARREGLANDO UN CARRO Y FUERON A RECOGERME PARA ARREGLAR UN CARRO, SI ES VERDAD QUE NOS PUSIMOS DE ACUERDO PARA MATARLO PERO QUEDAMOS EN QUE YO TE CONSEGUIRIA UNA PERSONA PARA MATARLO, NO COMO TU DICES, TU ME LO PROPUSISTE Y YO QUEDE DE CONSEGUIRTE A ALGUIEN, DICE LA PROCESADA: PERO TU LO HICISTE SI O NO, DI LA VERDAD FUIMOS LOS DOS QUIENES LO PLANEAMOS Y TU LE DISTE LOS GOLPES CON UNA LLAVE GRANDE, E [REDACTED] NO SABIA NADA, Y FUISTE QUIEN LE DIO EL GOLPE EN LA CABEZA DI LA VERDAD POR FAVOR, DICE EL PROCESADO: NO ES VERDAD, TU FUISTE QUIEN LO GOLPEO, YO SUBI MI HERRAMIENTA Y TU FUISTE QUIEN LO GOLPEASTE PORQUE TENIAS PROBLEMAS CON EL, DICE LA PROCESADA: ES MENTIRA LOS DOS LO PLANEAMOS Y TU LO GOLPEASTE, DI LA VERDAD.- Como bien se denota, el punto de contradicción se dirimió en su plenitud. Diligencia en la que ambas partes hablaban dirigiéndose la mirada a los ojos y en tono de voz tranquilo pero firme. Acto continuo, se le pregunta a las partes si tienen algún otro punto de contradicción por discernir, contestando que no, por lo tanto, se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Actuación obrante a folio 208 del sumario.

L).- Ampliación de declaración de la inculpada de nombre [REDACTED].- Tijuana Baja California a Veintitrés de Julio de Dos Mil Doce, siendo las Doce horas con cero minutos. Encontrándose presente el C. JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL P.M.L. LIC. JESUS ARMANDO ALVARADO PICOS, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos LIC. PATRICIA HERNANDEZ HARO, haciendo acto de presencia del C. Agente del Ministerio Publico LIC. HAMELIN CHALICO PARRA, la procesada de autos, asistidos de su Defensor Particular LIC. MARCO ALBERTO ACEVEDO HURTADO. Acto continuo, protestado que fue el procesado último en cita en los términos de ley dijo textualmente: "...NO SE QUE MAS TENGO QUE DECIR, Y SI YO NO DIJE NADA DE LO QUE PASO, FUE POR TEMOR A [REDACTED], YO TENIA MUCHO MIEDO...". Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Publico quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Defensa quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Por lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 214 del sumario.

M).- Diligencia de Careo Constitucional entre la procesada [REDACTED] y la procesada [REDACTED].- Tijuana Baja California a Veintitrés de Julio de Dos Mil doce, encontrándose presente el C. Juez Segundo de lo penal P.M.L LIC. JESUS ARMANDO ALVARADO PICOS, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos LIC. PATRICIA HERNANDEZ HARO, quien hace constar la presencia del C. Agente del Ministerio Público LIC. HAMELIN CHALICO PARRA, así como la procesada [REDACTED], asistido por su Defensor Particular LIC. MARCO ALBERTO ACEVEDO HURTADO y la diversa inculpada [REDACTED] asistida por la

Defensora Oficial. Acto continuo, con sustento en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le otorga en primera instancia el uso de la voz la encausada [REDACTED] a fin de que proceda al cuestionamiento al testigo que se cita, siendo la PRIMERA: Porque al principio declaraste que yo estaba enterada de los hechos. Responde la inculpada [REDACTED] PORQUE ESTABA BAJO AMENAZA DE LOS OFICIALES, YO EN NINGUN MOMENTO TE SEÑALE. Siendo todas las preguntas que tiene por formular. Razón por la cual se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Actuación obrante a folio 215 del sumario.

N).- Diligencia de Careo Constitucional entre la procesada [REDACTED] y el procesado [REDACTED].- Celebrada en este juzgado y en lo medular se advierte: "... Acto continuo, con sustento en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le otorga en primera instancia el uso de la voz la encausada [REDACTED] a fin de que proceda al cuestionamiento al testigo que se cita, siendo la PRIMERA: Porque me hiciste esto, porque me dijiste que no dijera nada que si no iba a valer gorro. Responde el inculpada [REDACTED]: YO TE TENIA AMENAZADA DE QUE NO DIJERAS NADA, PORQUE TE DECIA QUE IBAN A METER A MI A LA CARCEL, Y YO NO QUERIA QUE ESO PASARA, PUES YO AYUDE A [REDACTED] DE LOS ANGELES A BAJAR DEL AUTO A SU ESPOSO, YO TE TENIA AMENAZADA DE QUE SI DECIAS ALGO, ME IBA A LLEVAR A LOS NIÑOS LEJOS Y ELLA NO SABIA NADA DE ESTOS HECHOS. En este acto la inculpada refiere que su careado incluso la golpeó.- En este acto se hace constar que la indiciada de autos inicia el llanto cuando le formula la pregunta a su careado.- Siendo todas las preguntas que tiene por formular. Razón por la cual se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 216 del sumario.

O).- Ampliación de declaración de la procesada de nombre [REDACTED].- Celebrada en este juzgado y quien de manera sustancial expresó: "... Que el día que pasaron los hechos, yo en ningún momento estaba ahí, igual estaba yo en mi casa con la señora [REDACTED] y mi mama de nombre [REDACTED], estábamos tomando café y viendo la televisión, el día viernes diecisiete de febrero de este año, cuando yo empecé a buscar a mi esposo, en las clínicas, en el seguro, y fue cuando supe que estaba en semeño, y esto lo supe ya que era mi última opción, y yo no sé nada del homicidio y de los hechos, e [REDACTED] tampoco estaba presente, y el día que me detuvieron a mí, agregando que en el mes de marzo me llamaron los ministeriales, y me citaron yo andaba en [REDACTED] ahí nos vimos, y me dijeron que si yo podía ir al [REDACTED] para ayudarles a investigar, ya que mi esposo asistía al [REDACTED], y ahí los ministeriales me dijeron que andaban tras la pista de una [REDACTED], ya que anteriormente cuando yo acompañe a mi esposo al [REDACTED], se le acerco una [REDACTED] que [REDACTED] y le quiso dar un beso, y por eso también la estaban investigando, después salí de vacaciones ya que me fui a la [REDACTED] y regresé como a los quince días o al mes, y en julio los ministeriales fueron a la casa y me pidieron que fuera a rendir una declaración por ahí me detuvieron, y ahí fue donde me dijeron que yo era la que tenía que haber sido, y yo les decía que no, y ellos me decían groserías y que tenían todos los datos, la ministerial Camacho me dijo que ella tenia los datos de mis hijos, que tenia que decir todo lo que ellos decían tal cual, y que no podía decir nada mas y después por la mañana me dijeron que firmara unos papeles, y entonces unos ministeriales le pidieron a mi familia dos mil dólares para que dejaran en libertad, y no se a que familiar exactamente, y otro judicial les dijo a mi familia que no tenia caso, que porque ya habían mandado la orden de aprehensión y que no tenia caso ya dar el dinero, porque no me iban a soltar y a los otros también los detuvieron ese día, y los ministeriales me hicieron que firmara los papeles...". Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Defensora Oficial quien MANIFESTO: SI tener preguntas que formular, siendo la PRIMERA.- Que diga la inculpada como es que tiene tan presente el día Diecisiete de Febrero se encontraba en su domicilio tomando café y viendo televisión. R.- PORQUE ES VIERNES Y TODOS LOS VIERNES ME LA PASO CON MI MAMI Y MIS HERMANAS TOMANDO CAFE EN LA CASA. SEGUNDA.- Que diga la inculpada a que otras dependencias acudió a presentar el reporte de extravió de su esposo. R.- FUI A LA [REDACTED] PRIMERO, DESPUES A LA [REDACTED], DE AHI A TODOS LOS HOSPITALES COMO CRUZ ROJA, Y EN NINGUNA

DEPENDENCIA ME DIERON PAPEL QUE DEMUESTRE ESO, Y DE ESTO LE CONSTA A MI HERMANA [REDACTED] Y A MI MAMA [REDACTED]. TERCERA.- Que diga la inculpada si le permitieron leer el contenido de los documentos que le hicieron firmar. R.- NO, YO ME ENTERE DEL CONTENIDO DE ESE DECLARACION HASTA QUE LLEGUE AQUI AL JUZGADO. Siendo todas las preguntas que tengo por formular.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor Particular quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Por último se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público adscrito quien MANIFESTO: SI tener preguntas que formular, por lo que en este acto se le hace saber el derecho que tiene de responder o no a dicho interrogatorio manifestando NO ser su deseo responder al mismo.- Por lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 272 y 273 del sumario.

P).- Diligencia de Ratificación de Dictamen en Materia de Genética Forense obrante a fojas a la 347 a la 353, dictamen en Materia de Toxicología obrante a folio 25 a la 28 y Dictamen Químico obrante a folio 29 a la 32, con el Q.FB. ALAN ZETINA HERNANDEZ.- Actuación llevada a cabo en este juzgado..."...compareciente que protestado que fue en los términos de ley dijo ser de [REDACTED]. Acto continuo se le concede el uso de la voz al perito al rubro especificado, quien manifestó: "...QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS DICTAMENES QUE ME HAN SIDO PUESTOS A LA VISTA, ASIMISMO RECONOZCO COMO MIAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL MARGEN FINAL DE LOS MISMOS...". Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público adscrito quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. MARCO ANTONIO ACEVEDO quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.-Por último se le concede el uso de la voz a la Defensora Oficial quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron. Diligencia obrante a folio 362 del sumario.

Q).- Diligencia de ratificación de Dictamen en Materia de Genética Forense con el Q.F.B. Jorge Luis Álvarez Miranda.- Actuación llevada a cabo en este juzgado..."...compareciente quien protestado que fue en los términos de ley dijo ser de 29 años de edad, originario de [REDACTED]. Acto continuo se le concede el uso de la voz al perito al rubro especificado, quien manifestó: "...QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL DICTAMEN QUE ME HA SIDO PUESTO EN LA VISTA, ASIMISMO RECONOZCO COMO MIA UNA DE LAS FIRMAS QUE APARECE AL MARGEN FINAL DEL MISMO...". Siendo todo lo que tengo que manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público adscrito quien MANIFESTÓ: NO tener preguntas que formular.- Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. MARCO ANTONIO ACEVEDO quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.-Por último se le concede el uso de la voz a la Defensora Oficial quien MANIFESTO: NO tener preguntas que formular.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron. Diligencia obrante a folio 364 de sumario.

R).- Ampliación de declaración de la procesada [REDACTED].- Quien ante este juzgado manifestó: "... Yo no estuve el día de los hechos ahí, y tengo tres testigos para comprobarlo de nombre [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y no se porque nos relacionan con este hecho, siendo todo lo que tengo que manifestar...". Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Defensa de la procesada [REDACTED], quien manifestó NO tener preguntas que formular, ni nada más que manifestar. Acto seguido se concede el uso de la voz al Defensor de Oficio, quien dijo: No tener preguntas que formular ni nada más que manifestar. Enseguida se

concede el uso de la voz defensor particular LIC. MARCO ALBERTO ACEVEDO, quien manifiesta no tener preguntas que formular ni nada más que manifestar. Enseguida acto continuo se le concede el uso de la voz a la Fiscalía, quien manifestó NO tener preguntas que formular, ni nada que manifestar. Por lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 415 del sumario.

S).- Diligencia de Careo Constitucional entre el procesado [REDACTED] y la procesada [REDACTED].- Diligencia obrante en el sumario, de la que se obtuvo: "... Acto continuo, con sustento en el artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le otorga en primera instancia el uso de la voz al encausado [REDACTED] a fin de que proceda al cuestionamiento a la coprocesado [REDACTED], siendo la PRIMERA: PORQUE EN UNO DE LOS CAREOS DIJO QUE YO LA TENIA AMENAZADA. R.- YO DIJE ESO PORQUE LE TENIA TEMOR A LOS AGENTES NO A TI, PORQUE ME ESTABAN DICIENDO QUE TRAIAN A MIS HIJOS Y YO IGNORABA EL PARADERO DE MIS HIJOS YA QUE ME TENIAN INCOMUNICADA. Siendo todas las preguntas que tiene por formular. Razón por la cual se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 426 de sumario.

T).- Diligencia con la testigo C. [REDACTED].- Diligencia testimonial de la que se pone de manifiesto: "... Acto continuo protestado que fue la testigo en los términos de ley dijo ser de [REDACTED], estado civil [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]. Procediéndose a continuación a realizar un cuestionamiento la compareciente, siendo: 1.- Que diga la testigo si conoce a los hoy procesados, R= A [REDACTED] porque es mi hija, 2.- Que diga la testigo si tiene algún interés personal en el presente asunto, R= para que salga, 3.- Que diga la testigo si conocía al hoy occiso, R= Si, 4.- Que diga la testigo si tiene algún tipo de odio o rencor en contra de las partes, R= No. 5.- Que diga la testigo si tiene parentesco o amistad estrecha con alguna de las partes R.- Soy mama de la procesada [REDACTED]; en base a lo anterior se le hace de su conocimiento de lo que establece el artículo 186 del código procesal penal y que manifestó que si es su deseo declarar, misma testigo que en relación a lo que sabe y le consta: "... A [REDACTED] la agarraron los judiciales en la casa, porque los judiciales de llevaron a otra hija mía de nombre [REDACTED] y para que saliera [REDACTED] se llevaron a [REDACTED], y me la golpearon los policías, ya que cuando fui a visitarla a la Penitenciaria así la encontré...", siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Defensora Publica LIC. MAYRA GUADALUPE ALDAY VELAZQUEZ, quien manifestó NO tener preguntas que formular. Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. RICARDO CERVANTES FIERRO, quien manifestó NO tener preguntas que formular. Acto continuo se le concede el uso de la voz a la Fiscalía, quien manifestó NO tener preguntas que formular, siendo todo lo que tiene que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 448 del sumario.

U).- Diligencia de ratificación del certificado de necropsia visible a foja 22 del sumario, rendido por el Dr. Jesús Ramón Escajadillo Diaz.- "...En este acto el C. Secretario de Acuerdos lo protestó con verdad, haciéndole saber que los que declaran con falsedad incurrir en un delito, por lo que manifestando el declarante que se conducirse con verdad y, QUIEN DIJO LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER DE [REDACTED]. Por lo que en este acto el C. Secretario de Acuerdos procede le pone a la vista las documentales que obran de la foja 22 del sumario, misma que manifestó: QUE RATIFICA EL CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE NECROPSIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2012, ASÍ COMO LA FIRMA QUE APARECE EN VIRTUD DE HABERLA ESTAMPADO DE SU PUÑO Y LETRA, siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público mismo que manifestó: NO tener preguntas por formular.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. RICARDO CERVANTES FIERRO, quien manifestó: NO tener preguntas por formular.- Acto seguido

se le concede el uso de la voz a la Defensora Publica quien manifestó: NO tener preguntas por formular.- Lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron. Diligencia obrante a folio 487 del sumario.

V).- Diligencia de ratificación de Dictamen en Materia de Criminalística de Campo con la perito de nombre C. Claudia Haydee Romero Martínez, obrante a folio 69 a la 81 de autos.- Por lo que en este acto el C. Secretario de Acuerdos procede le pone a la vista el dictamen obrante a folio 69 a la 81 del sumario, misma que manifestó: QUE RATIFICA EL CONTENIDO DEL DICTAMEN EN CRIMINALISTICA DE CAMPO DE FECHA, ASÍ COMO LA FIRMA QUE APARECE AL CALCE IZQUIERDO, A VIRTUD DE HABERLA ESTAMPADO DE SU PUÑO Y LETRA, siendo todo lo que desea manifestar.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público mismo que manifestó: NO tener preguntas por formular.- Acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. RICARDO CERVANTES FIERRO, quien manifestó: NO tener preguntas por formular.- Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Defensora Publica quien manifestó: NO tener preguntas por formular. Acto seguido se le concede el uso de la voz al Defensor particular LIC. MARCO ALBERTO ACEVEDO HURTADO, quien manifestó NO tener preguntas que formular, ni nada más que manifestar.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron. Diligencia obrante a folio 493 del sumario.

W).- Diligencia de ratificación de Dictamen en Materia de Criminalística de Campo elaborado por la perito Q.F.B. karla Vanessa Kugue Parra, obrante de foja 69 a 81 de autos.- Quien ante este juzgado manifestó: "... Que ratifica en todas y cada una de sus partes el Dictamen en Materia de Criminalística de Campo obrante de foja 69 a 81 de autos y reconoce como suya la firma que aparece al calce por ser de su puño y letra...", siendo todo lo que desea manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz al C. Agente del Ministerio Público LIC. JAVIER ARTURO LORA AGUIRRE, quien manifestó NO tener preguntas que formular. Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. RICARDO CERVANTES FIERRO, quien manifestó NO tener preguntas que formular. Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular LIC. JORGE ALBERTO ERBE GONZALEZ, quien manifestó SI tener preguntas que formular, siendo al 1.- Que diga la perito en el lugar que ella intervino, que evidencias se encontró con las cuales se pudiera relacionar la participación de alguna persona R.- Ninguna, 2.- Que diga la perito que tipo de equipo utilizo para el lugar en cuestión en el lugar donde ella intervino R.- el quipo de bioseguridad que consta a través de un traje, cubre zapatos, cubre cabello, cubre boca, guantes, un equipo fotográfico, tal y como se especifico en mi dictamen, testigos métricos. 3.- Que diga la perito que tipo de objeto fue utilizado, para causar la lesión al hoy occiso, tal y como se contempla en la foja 77 del presente dictamen, de acuerdo a su leal y saber R.- es un objeto de bordes romos, de superficie dura, siendo todas las preguntas por formular. Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Publico LIC. RODRIGO SANCHEZ QUIJAS, quien manifestó NO tener preguntas que formular. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 507 del sumario.

X).- Diligencia de ratificación del Dictamen del Protocolo de Estambul, suscrito por la Dra. Laura Beatriz Palafox Carrillo, visible a foja 620 a 630 del sumario.- Quien ante este juzgado manifestó: "... Que ratifica en todas y cada una de sus partes la documental al rubro especificada, así como reconoce como suya la firma que aparece calce de la misma por ser de su puño y letra...". Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público, quien dijo NO tener preguntas que formular. Acto continuo se le da uso de la voz del Defensor Particular LIC. RICARDO CERVANTES FIERRO, misma que manifestó SI tener preguntas por formular: 1.- Que diga la Perito, si nos puede decir si con el tiempo transcurrido se puede desvanecer toda huella de tortura física a que se refiere la procesada de nombre [REDACTED] R: En este caso en particular es posible la desaparición de las lesiones supuestamente infringidas durante su detención que fue en el mes de Julio en el año dos mil doce, habiéndose realizado el protocolo de Estambul durante el mes de Agosto del año en curso, tomando en cuenta demás que las Lesiones que menciona la procesada se le infringieron corresponde a contusiones de las cuales refiere ella haber presentado equimosis, siendo estas lesiones

que involucran o sanan en periodos cortos de tiempo, 2.- Que diga la perito, si nos puede decir si para realizar dicho dictamen tomo en cuenta el certificado de Integridad Física que les hacen al momento de ingresar a la penitenciaría del Estado, R: De lo anterior referido se solicitó previamente y durante la toma de cargo, no habiéndose proporcionado este, ya que en el momento no se localizó en el expediente como lo refiero en el inciso 2 del Protocolo entregado.- Acto continuo se le da uso de la voz a la Defensora Pública, misma que manifestó NO tener preguntas por formular.- Acto seguido se le conoce de el uso de la voz al Defensor Particular LIC. MARCO ALBERTO ACEVEDO HURTADO, mismo que manifestó NO tener preguntas por formular.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 689 del sumario.

Y).- Diligencia de ratificación del Dictamen Pericial en Materia de Psicología, aplicación del Protocolo de Estambul, realizado al de nombre [REDACTED], con la Perito Psicólogo Yannel Salomon Quintana, dictamen visible a foja 800 a 804 obrante en autos.- diligencia de la que se advierte: "...Que ratifica en todas y cada una de sus partes el Dictamen Pericial en Materia de Psicología, aplicación del Protocolo de Estambul, obrante en autos y reconoce como suya la firma que aparece al calce por ser de su puño y letra, deseando aclarar en la foja 800 el apartado donde expongo el artículo 127 se quedó el formato pasado, el correcto es el 179, y ampliando la conclusión en la que dictamino que [REDACTED], no presenta síntomas psicológicos de tortura en base del protocolo de Estambul, siendo esto el resultado al momento de la evaluación, se debe tomar en consideración que ha transcurrido que puede ser uno de los factores que intervienen para que [REDACTED] no presentara al momento de la evaluación afectación psicológica relacionada al evento de tortura, tomando en consideración este tiempo que ha transcurrido desde el evento hasta el momento en el que fue evaluada, asimismo en ambiente en el que se encuentra, ha generado la mayor parte de su afectación actual. Siendo todo lo que desea aclarar, ...". Acto continuo se le concede el uso de la voz al Defensor Particular, quien manifestó NO tener preguntas que formular.- Acto continuo se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público, quien manifestó NO tener preguntas que formular.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Diligencia obrante a folio 818 del sumario.

A las anteriores constancias de prueba al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural administrándolas entre sí y acorde al principio de valoración contenido en los numerales 212, 213, 214, 215, 217, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso que nos ocupa *alguien privó de la vida a otro*, pues realizando un desglose de los elementos materiales de ese ilícito obtenemos que el tipo penal se actualiza con los siguientes elementos:

1.- Una acción humana de dar muerte a una vida existente.

2.- Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.

Elementos que han quedado plenamente acreditados, al demostrarse la existencia previa de la vida de [REDACTED], con lo manifestado por los testigos de identidad [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED], en su calidad de esposa y cuñada del hoy occiso respectivamente, quienes expresaron que dada esa relación que guardaban con el extinto, tienen conocimiento de su vida existente, previo al acto que trajo como consecuencia su deceso; indiscutible por ende, con dichos atestos la existencia de la vida de quien llevara el nombre de [REDACTED], hoy víctima de estos hechos, previo al acto que trajo como resultado su deceso; testimonios que se valoran en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal, atendiendo a que exponen su declaración de manera clara y precisa, respecto al reconocimiento efectuado, y con ello, se evidencia la vida previamente existente, la cual dejó de existir a consecuencia de un acto humano que tuvo lugar el día Diecisiete de Febrero de dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, en el interior del vehículo de motor Marca Ford Explorer, Modelo 2001, color azul, cuando estaba con la marcha detenida en un camino de terracería ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], de la [REDACTED]; lo que se afirma, al tener en cuenta que conforme el contenido del **certificado de necropsia**, se advierte que el deceso de [REDACTED], devino a consecuencia de un *Traumatismo Craneoencefálico*; resultado que desde el punto de vista médico, acaece a virtud de una violencia exterior y material en la víctima, lo que trajo como consecuencia el traumatismo, es decir, el daño resultante en el organismo de éste. En esa tesitura, de esta probanza se deduce que la muerte se produjo por una causa externa a mano de otro sujeto y por ende, corrobora el elemento en estudio, relativo a la acción humana que dio muerte a esa vida existente.

Dictamen que se valora de conformidad con el artículo 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que se fundan sus resultados del cual se advierte que el deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], fue producto de una conducta externa a mano de otro, lo que a su vez actualiza el **segundo de los elementos en cita**, relativo a la **relación de causalidad entre la acción humana y la causa que trajo como consecuencia la muerte**, pues es evidente que de esa acción humana se produjo el deceso, toda vez que la causa determinante de la muerte obedece al origen de violencia material y exterior realizada sobre la víctima, lo que le provocó el trauma en la cavidad craneana, a virtud del peligro real sufrido, es decir, que la

conducta desplegada sobre la víctima, produjo daños o traumas en órganos vitales, afectando su normal funcionamiento y por ende, acarreó el deceso, pues se advierte del certificado de necropsia recabado a la víctima, que la causa de la muerte de [REDACTED] sobrevino a consecuencia de un Traumatismo Craneoencefálico, siendo claro que su deceso obedece a una causa externa relacionado precisamente con el acto humano de haber recibido sendos golpes en la cavidad craneana, lo que provocó las lesiones que en este certificado se anotaron en el siguiente tenor: "*...D).- CAVIDAD CRANEANA: se realiza incisión aurículo-auricular con levantamiento de colgados anterior y posterior observándose hematoma subpiel cabelluda en región temporo-occipital derecha, al retirar la calota de la bóveda craneana se aprecia el encéfalo edematoso y hemorrágico trazo fracturado de la fosa cerebelosa izquierda en forma de "j" de 4 x 6 cms. otro trazo fracturado transverso transpetroso izquierdo de 5.5 cms de longitud...*".

Este dictamen se valora de conformidad con el artículo 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes, al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que el suscriptor funda sus resultados, al llevar a cabo la descripción de la persona al momento de ser examinada y precisar los hallazgos en ella encontrados en correlación detallada y explicativa del procedimiento y operaciones realizadas, que lo llevan a la conclusión o resultado, especificando los principios de la ciencia que lo apoyan; dictamen del que se demuestra que el deceso fue producto de una conducta externa a manos de otro.

Deceso que se advierte es consecuencia directa de una acción humana, acorde también, al contenido del diverso **Dictamen en Materia de Criminalística de Campo**, rendido por los especialistas en dicha materia, Claudia Haydee Romero Martínez y Karla Vanessa Kugue Parra, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes anotaron en el apartado de "conclusiones", que en el caso se advierte la presencia de un agente vulnerante como medio comisivo del delito, toda vez que de manera literal reza en la conclusión "tercera" lo siguiente: "*... De acuerdo al estudio de la lesión en el occiso, así como en el Certificado Médico de Necropsia, quien determina como causa de muerte Traumatismo Craneoencefálico, se establece como agente vulnerante un objeto de superficie dura de bordes romos o de características similares, que funge mediante la*

aplicación de fuerza...".

Dictamen que fue fedatado por el Representante Social como obra a folio 66 del sumario, por lo que su contenido se abona como indicio al tenor de los artículos 213 y 223, ambos del Código de Procedimientos Penales, para robustecer los elementos requeridos por el tipo penal, pues demuestra el acto humano ejecutado en la víctima que culminó con su deceso.

Afirmación que a su vez se emite en base a la **diligencia de fe ministerial de cadáver** realizada por el C. Agente del Ministerio Público, celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las 11:03 horas, en las inmediaciones de un camino de terracería localizado entre el fraccionamiento [REDACTED] y [REDACTED], de esta Ciudad, y quien asentó de manera sustancial en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...como huellas de violencia física las siguientes: 1.- una herida contuso-cortante que mide 24 x 10 centímetros, que abarca de región occipital izquierda a región temporo-parietal derecha, con desprendimiento de cuero cabelludo; 2.- equimosis a la derecha de la mucosa del labio inferior; 3.- herida contuso-cortante de 3 x 2 que abarca de lóbulo de oreja izquierda a región retro-auricular del mismo lado; presenta además livideces en parte frontal a la altura de tórax, abdomen y piernas, y expulsión de liquido hemático por fosa nasal izquierda; no localizándose más indicios..."

Probanza de la que es dable resaltar que las huellas de violencia que se describen, guardan relación directa con las lesiones asentadas en el certificado de necropsia, en el que se precisa que el deceso de la víctima devino a consecuencia de un Traumatismo Craneoencefálico.

Diligencia ministerial que colma los requisitos del artículo 218 de la Ley Adjetiva Penal, y adquiere valía al tenor del diverso numeral 213, del ordenamiento legal invocado, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Público debidamente asistido de su Secretario de Acuerdos, investido de fe pública. Esta postura de valoración se sustenta en el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCION DE BUENA FE QUE ADEMAS GOZA DE FE PUBLICA, SE

PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.20 P

Amparo en revisión 207/96. José Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 855. Tesis Aislada.

Constancias probatorias que administradas entre sí, al tenor de los principios de valoración de la prueba, avalan cabalmente el primero de los elementos requeridos, pues en este caso, sin ser perito en la materia, se afirma que la muerte de [REDACTED], se produjo por una causa externa; es decir, a mano de otro, y en el caso, se hizo consistir en la presencia de golpes contusos en el cráneo de la víctima, con un objeto romo, que le produjo una lesión que posteriormente le acarreó la muerte; lo que permite tener por actualizado el segundo de los elementos que requiere el tipo penal, relativo a la relación de causalidad entre la acción humana y la causa determinante de la muerte, al ser evidente que [REDACTED], perdió la vida a consecuencia de un acto humano, que como se dijo, consistió en la acción de propinar golpes contusos en el cráneo que acarrearón una herida de tal magnitud que produjo su deceso, catalogada como Traumatismo Craneoencefálico, evidenciándose con ello la relación de causalidad entre el acto humano y la causa que determinó la muerte.

Acto delictivo que fue ejecutado bajo las calificativas de **premeditación y ventaja**, al tenor de los artículos 147 y 148 fracciones II y III respectivamente, ambos del Código Penal, pues entratándose de la primera de ellas, que prevé el artículo 147 del Código Punitivo de la Materia, que requiere para su actualización, la conformación de un elemento objetivo y otro subjetivo de naturaleza inseparable, pues por una parte se requiere: *a).- El transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y la ejecución del mismo, y b) .- El cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica*; calificativa que se acredita toda vez que alguien tomó la decisión de privar de la existencia a quien en

vida llevara el nombre [REDACTED]; hechos que acontecieron el día diecisiete de febrero del año dos mil doce, derivado de una reflexión previa de los copartícipes del hecho, siendo uno de ellos que propuso el mecanismo a través del cual ejecutarían el acto delictivo, a través del cual lograron que la víctima ingiriera unos fármacos para procurar su inconsciencia, a efecto de facilitar el acto de suprimirlo de la vida; acreditándose así la calificativa en mención, al ponerse de manifiesto que alguien, dentro de un tiempo más o menos prolongado, concibió mentalmente el ilícito en cuestión, y persistió en su propósito delictivo, al mediar para ello un acuerdo previo entre sus copartícipes, desde el momento de la concepción y planeación del delito, hasta su ejecución.

De igual forma, por lo que hace a la calificativa de **ventaja** prevista en la **fracción II** del artículo 148 del Código Penal, se advierte acreditada, toda vez que de acuerdo a la mecánica suscitada en estos hechos, emerge la participación de dos personas, lo que hace evidente la superioridad sobre la víctima, pues en el caso, trasladaron a ésta en un vehículo de motor hasta un lugar solitario, en el que inclusive en el interior del vehículo comenzó la agresión al propinarle severos golpes en la cabeza con un objeto romo, concretamente con una llave para uso mecánico, lo que provocó en el pasivo lesiones que a la postre le acarrearón su deceso; habida cuenta que del sumario se pone de manifiesto que la víctima se encontraba vulnerable al peligro por el hecho de que su consciencia se encontraba disminuida, atendiendo a la ingesta de sustancias tóxicas proporcionadas precisamente por uno de los copartícipes de estos hechos, a efecto de vencer su resistencia, lo que consecuentemente acredita la **fracción III** del artículo antes citado, relativo a que el agresor: "*...se valga de algún medio que debilita la defensa del ofendido...*"; ingesta que en efecto, debilitó la consciencia de la víctima, lo que facilitó ser abordado al vehículo de motor Marca Ford Explorer, Modelo 2001, color azul, en el que lo trasladaron hasta un lugar despoblado, siendo éste, las inmediaciones de un camino de terracería localizado entre el fraccionamiento [REDACTED] y [REDACTED], de esta Ciudad, y ya una vez en el lugar, sin que la víctima descendiera del vehículo, uno de los copartícipes le propinó severos golpes con la herramienta descrita, lo que le ocasionó la lesión que posteriormente le acarreó el deceso, habida cuenta que ya en el piso, también otro de los victimarios le propinó golpes en la cavidad craneana a efecto de ultimarle; de ahí la actualización de las calificativas en cita, por ende, conformados los elementos

constitutivos del delito de **Homicidio calificado**, materia de acusación ministerial.

IV.- Responsabilidad Penal.- Una vez demostrada la existencia del delito materia de acusación al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en el dispositivo contenido en el artículo 123 en relación con el 148 Fracciones II y III, del Código Penal, al actualizarse el ilícito de **Homicidio Calificado**, obtenemos que la conducta que las constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], al privarlo de la vida.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23 del Código Penal; conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal a la acusada [REDACTED], bajo la modalidad de copartícipe, acorde a la Fracción II del artículo 16 del Código Penal, al haber ejecutado el delito de manera conjunta; acción que se le reprocha a título doloso, al tenor del artículo 14 fracción I del mismo ordenamiento; numeral que dispone lo siguiente:

“... Artículo 14: Los delito se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo peal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

Siendo dable precisar al respecto, que en la hipótesis que interesa, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos (intelectual) parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así

respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se encamina al supuesto de que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Apoya este criterio, la tesis numero CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “dolo directo, sus elementos”.¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que en el caso a estudio, el actuar de la acusada es de naturaleza doloso, en los términos del artículo 14 fracción I del Código Penal, pues del análisis del caudal de prueba que conforma el sumario, se deduce razonablemente que ésta tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, ésta es, privar de la vida a otro ser humano, atendiendo a la lógica y máximas generales de la experiencia y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que en la acción de la hoy acusada, medió un actuar volitivo y consciente, con una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no obra a su favor alguna causa de excluyente de responsabilidad ni de justificación, relativas a el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho; por lo que la referida conducta se torna antijurídica, al no existir constancia en el sumario que demuestre que la conducta de esta justiciable se encontraba amparada bajo alguna de estas causas de exclusión.

Tampoco se probó en el proceso que al momento de

consumarse el acto antijurídico, la hoy justiciable careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; a la vez que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra al momento del acto criminal, pese a que se haya evidenciado que la víctima ejercía violencia tanto física, moral y económica, en contra de la hoy acusada, como se anotó en renglones anteriores, empero, no alcanza para su exoneración, como se expondrá con posterioridad; aunado además, que es mayor de dieciocho años de edad y al momento de cometer el delito de referencia, no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba que acredite esta cuestión; por lo tanto, se pondera que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que la acusada pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad, en armonía con la acusación ministerial, con la salvedad de la exclusión de las pruebas que se obtuvieron ilícitamente y que la Fiscalía agregó a su pliego petitorio, empero, enuncia otras con las que justifica su acusación planteada.

La conclusión que se emite, deriva del valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman los autos y que superaron la exclusión probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, a partir de la **prueba circunstancial**, ya que si bien es cierto, que dada la naturaleza del delito que nos ocupa, es susceptible de acreditar a través de pruebas directas, sin embargo, cierto es también, que en el caso se adolece de ellas dada la exclusión probatoria que se llevó a cabo, empero, nada impide que de la existencia de los hechos acreditados, se deduzca la existencia de los diversos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223, en armonía con el diverso 213, ambos del Código Adjetivo Penal.

En efecto, en el caso concreto aplica plenamente la prueba circunstancial, la que surge de la concatenación de los indicios de

acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se transcribe su contenido.

Artículo 223.- Prueba circunstancial.- Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Esto es así, al tener en cuenta como **verdad conocida**, que la víctima [REDACTED], perdió la vida el día Diecisiete de Febrero de dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando se encontraba en el interior de un vehículo de motor, en el que inició la agresión violenta que culminó con su vida, ocasionando la muerte debido a un traumatismo craneoencefálico. Acción que sin duda alguna, fue ejecutada de manera conjunta por la ahora acusada y otro sujeto, siendo ésta la verdad que se busca y se afirma, a todas luces florece en este fallo.

La conclusión que se emite, deriva inicialmente a partir del primer indicio que lo constituye la propia **confesión de la hoy acusada, que rindió ante este juzgado en la fase de preinstrucción, y que prevalece** conforme la ponderación de ello, al tenor de la teoría del Vínculo Atenuado anunciada en el apartado referido como de exclusión probatoria de este fallo, difiriendo con la postura del órgano ministerial, que acusa con sustento en la “confesión” rendida ante el Representante Social, y que fue objeto de exclusión probatoria, sin embargo, el resto del caudal probatorio que enumera, resulta suficiente para fortalecer su acusación.

Esto es así, al tener en cuenta que la hoy justiciable [REDACTED] [REDACTED], en vía de declaración preparatoria, respecto aquéllas partes que superaron la exclusión, sigue aceptando los hechos imputados; confesión que prevalece al haber sido emitida de manera libre y asistida de su defensor oficial, conforme los requisitos de ley, momento procesal en el que entre ella y el ya sentenciado [REDACTED], planearon el homicidio de la víctima [REDACTED], quien era su esposo.

Postura de reconocimiento que sostiene durante el desarrollo

de la diligencia de careo procesal que tuvo lugar con el sentenciado aludido, con motivo de la discrepancia entre ambos, a virtud de que ésta traslada a su careado [REDACTED] la acción de haber acertado el golpe mortal a la víctima, mientras que éste, en esa misma medida, al rendir su declaración preparatoria, incrimina ese mismo hecho a la hoy acusada como la autora de haber golpeado en la cabeza a la víctima, reduciendo su participación al supuesto de haberla ayudado a bajarla del vehículo en el que viajaban; discrepancia que no se logró dirimir en este debate, como puede observarse del contenido íntegro a folio 208 del sumario, al sostener cada contrincante la versión propuesta, empero, resalta el hecho de que la acusada reitera su participación en el acto delictivo, al refutar a su careado en dicha diligencia que: *entre los dos lo planearon*, con la salvedad que alude conforme el punto de debate.

Diligencia que se valora con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213, al haber sido celebrada en los términos del numeral 207, ambos del Código de Procedimientos Penales.

De ahí que el argumento defensivo de la acusada en este debate, no trasciende a su favor, al tener en cuenta que estos hechos le son imputados en grado de coparticipación, al tenor del artículo 16 fracción II del Código Penal, y dada esa clasificación, cada copartícipe tiene un rol específico, con unidad de propósito delictivo encaminado a un resultado, de ahí que todos son responsables del mismo, invariablemente de quién lo haya ejecutado materialmente al propinar el acto letal, pues lo reprochable de su conducta, es el hecho de que voluntariamente y de manera consciente, participó desde la planeación y ejecución en este evento delictivo, aun en el supuesto de no haber sido la autora del golpe mortal; de ahí que el resultado de esta probanza abone en su contra a título de una confesión lisa y llana, por reunir los requisitos y exigencias requeridas en los artículos 158 y 219, del Código de Procedimientos Penales; y con apoyo la siguiente tesis que a la letra reza:

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la **confesión** del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el **valor** de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o. J/6

Amparo directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteño. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 979/89. Isaac Mora Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 1349/89. Irma Noyola Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 101/90. Antonio Calixto Longina y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 249/90. Tadeo Viveros Arévalo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Pág. 41. **Tesis de Jurisprudencia.**

Robustece este apartado, respecto a la coparticipación delictiva, la siguiente tesis jurisprudencial que emana de la Séptima Época, Tomo II, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS. El presupuesto de la **coparticipación delictiva** es que los diversos sujetos actúan con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

235

Séptima Época:

Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza Martínez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 608/71. Darío Santiago Trujillo. 7 de diciembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1067/72. Jorge Alberto Molina Maciel. 14 de febrero de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 134. **Tesis de Jurisprudencia.**

En tanto que la declaración del ya sentenciado [REDACTED], adquiere valía a título de indicio, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que sin eludir su responsabilidad en el hecho imputado, efectúa incriminación en contra de la hoy acusada, como el análisis relativo a la diligencia de debate.

Sin que pase por desapercibido para quien esto resuelve, que durante la etapa probatoria, este sentenciado se retractó de su versión inicial, de la que se infiere que también se retracta de los aportes de la declaración preparatoria, conforme la diligencia de ampliación a su declaración obrante a folio 281 del sumario, en la que expone que su declaración ministerial fue obtenida por coacción, al haber mediado amenazas y golpes, y que fue así como le hicieron firmar “unas hojas”, a la par que tuvo noticia de que la acusada [REDACTED] de los [REDACTED] lo culpaba de haber matado a su esposo, lo cual es falso, ya que a ésta la conoció hasta el momento de la detención.

Retractación que en nada incide para variar el valor otorgado a su exposición en la diligencia de declaración preparatoria en rango indiciario, conforme la regla del artículo 223 del Código Adjetivo de la Materia; al tener en cuenta que la exclusión probatoria reseñada en apartados previos alcanzó la exclusión de la declaración ministerial de este sentenciado, y que es precisamente la que pretende anular en esa diligencia de retractación; habida cuenta que en ese cambio de versión en aras de exonerarse, no involucra lo expuesto en la declaración preparatoria, en la que con los lineamientos de ley y formalidades, efectúa aportes que se valoran en contra de la aquí justiciable; por ende, se afirma que queda intacta la versión emitida en esa vía.

Asimismo, y con igual valor indiciario, se abona a este fallo la declaración de la diversa sentenciada [REDACTED], quien en vía de declaración preparatoria en aquellos aportes que prevalecen y en lo que aquí interesa, afirma que el día diecisiete o dieciocho de Febrero de dos mil doce, ya en la tarde, conducía el vehículo de motor tipo camioneta propiedad de la acusada [REDACTED] de los [REDACTED], a quien conocía, y que también iba el esposo de ésta, [REDACTED], con quien previamente había discutido la hoy acusada; adujo que se dirigían hacia la colonia [REDACTED] de esta ciudad, a la casa de la hermana de la acusada a recoger un

vehículo, motivo de la discusión; manifiesta también que en el camino, la acusada le dijo que tomara un camino de terracería, a virtud de que su hermana había cambiado de domicilio; agrega que le causó asombro que en ese trayecto abordó el vehículo su esposo [REDACTED], quien ocupó el asiento posterior, en donde también viajaba la acusada, a virtud de que la víctima ocupaba el asiento del copiloto.

Sigue precisando, que la víctima inició una discusión con la acusada sobre la presencia de [REDACTED] [REDACTED]; sin embargo, por órdenes de ésta siguió conduciendo, hasta frenar y descender de la unidad, producto de esa disputa, siendo en ese momento cuando afirma haber escuchado que “algo tronó muy feo”, por lo que no quiso voltear, sin embargo, [REDACTED] le dijo que se calmara y le propinó una cachetada, retirándose ésta del lugar, percatándose hasta su domicilio que la ropa del antes mencionado tenía sangre.

Narrativa que a todas luces robustece la inicial confesión de [REDACTED], poniendo de manifiesto la mecánica de la participación conjunta en la comisión del hecho imputado, en la que en el interior de un vehículo de motor, el ya sentenciado [REDACTED] dio inicio a una agresión violenta hacia la víctima, al propinarle un golpe en la cabeza con un objeto contuso; lo que causó una lesión mortal, acorde al contenido del **certificado de necropsia** (folio 22), suscrito por el perito adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense, en el que reza que la muerte de [REDACTED] obedece a un Traumatismo Craneonecefálico; certificado que se valora con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213, por reunir los requisitos del diverso numeral 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que obra en el sumario la ratificación de contenido y firma al ser sometida a la contradicción de las partes, según la diligencia a folio 487 de autos; de ahí que se considere una prueba perfecta que alcanza certeza y seguridad jurídica, por ende, dable de valorarse en este fallo.

A este análisis de culpabilidad se abona también como otro indicio, el que emana de **diligencia de traslado e inspección ministerial de cadáver** (folio 3), efectuada por el Representante Social, quien se constituye física y legalmente en el lugar de los hechos y da fe de la existencia de diversas lesiones que presentaba la víctima, y que resultan concordantes con los expuesto por la

acusada, respecto a las circunstancias en que se ejecutó el acto lesivo, al referir que el pasivo fue acometido con fue objeto duro y romo, en la región cefálica, en este caso un instrumento tipo llave para el uso de mecánica.

Actuación ministerial que se relaciona con la opinión pericial de los especialistas en criminalística que asistieron al Fiscal en dicha diligencia, y que plasmaron su opinión en el **Dictamen en Materia de Criminalística de Campo**, expertos que aportan una visión de las condiciones bajo las que se presentaba el occiso ■■■■■ ■■■■■, con notorias huellas de violencia así como el dato significativo respecto a la circunstancia de temporalidad de ocurrido el hecho, así como en lo concerniente al lugar de los hechos, pues estos peritos dan noticia de que el cuerpo se localizó en lugar distinto al que se le privó de la vida, lo que corrobora y da veracidad al dicho de la acusada, al referir que el ataque inició a bordo de un vehículo de motor y culminó en el piso de terracería en el que fue encontrada la víctima.

Opinión pericial que fue debidamente ratificada durante la etapa procesal conforme la constancia a folio 507, en la que reiteran las características del objeto que fue utilizado como medio comisivo del delito, esto es, un objeto de bordes romo, de superficie dura.

Otro dato de prueba que fortalece la inicial confesión de la acusada, es el que deriva de los atestos de ■■■■■ (folio 94) y ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ (folio 87), quienes si bien es cierto no formulan incriminación directa en contra de ■■■■■ ■■■■■, al no haber presenciado la ejecución del hecho criminal, cierto es, que aportan indicios que se tornan en su contra.

Esto es así, al tener en cuenta que el primero de los citados en calidad de arrendador del pasivo, deja de manifiesto que desde el mes de febrero del año dos mil doce, la víctima abandonó al domicilio arrendado, y que transcurridos aproximadamente veinte días, la propia acusada se apersonó al domicilio para recoger las pertenencias de la víctima y afirmó que su esposo no regresaría por estar detenido ■■■■■.

Y sin que abone como soporte a este indicio, la identificación que este testigo efectúa al identificar a quien refiere como esposa, bajo el nombre de la hoy acusada, a virtud de que el Fiscal violentó las formalidades de la diligencia de confrontación a que alude el artículo 200 a 205 del Código Adjetivo Penal, al ponerle a la vista la fotografía de la acusada en lo individual, concordando con la exclusión que al respecto efectúa la superioridad al acatar el

cumplimiento de amparo.

Lo expuesto por el testigo que se analiza, encuentra realce al administrarse con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], testigo citado en segundo término, quien en calidad de hermano de la víctima quien adujo que a finales de enero de dos mil doce, vio por última vez a su hermano [REDACTED], y que tres semanas posteriores a esa fecha, acudió al domicilio que éste habitaba, siendo el ubicado en [REDACTED], de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que afirma fue atendido por una [REDACTED], quien le hizo de su conocimiento que su hermano ya no vivía ahí, y que la esposa de éste ya había ido a recoger sus pertenencias, cuestión que le sorprendió porque ignoraba que hubiera contraído matrimonio con [REDACTED] de los [REDACTED], a quien conocía con anterioridad.

Testimonios que se valoran con suficiencia probatoria al tenor del artículo 213, y abonan a este fallo otro indicio al tenor del artículo 223, ambos del Código de Procedimientos Penales, pues demuestran la conducta adoptada por la acusada [REDACTED] [REDACTED], en aras de encubrir el crimen por ella cometido; pues una vez ocurrido el hecho por ella ejecutado, acudió al domicilio que rentaba la víctima con el fin de recoger sus pertenencias, haciendo saber al arrendador de que [REDACTED] ya no acudiría porque se encontraba preso en el extranjero, siendo evidente que en esa fecha (finales de enero de 2012), éste ya había perdido la vida, de lo que sin duda tenía pleno conocimiento.

Ello se infiere así, pues basta observar que como parte del móvil para encubrir su conducta delictiva, la hoy justiciable acude ante el Representante Social en calidad de **testigo de identidad (folio 35)**, y así, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, ante el Servicio Médico Forense, reconoce el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], de [REDACTED] de edad, quien adujo era su esposo, que desconocía los motivos del deceso, al exponer de manera textual: "*... en relación a su muerte, desconozco por qué y quién lo mató...*".

De lo que es dable concluir que el caudal de prueba que se analiza conforme los principios de la valoración de la prueba contenidos en el capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, fortalece plenamente los aportes que a título de confesión emitió [REDACTED], en la diligencia de declaración preparatoria y careo procesal celebrado con sentenciado [REDACTED] [REDACTED], respecto a su participación en los hechos objeto de acusación en calidad de copartícipe, por ende, es dable afirmar que al encontrarse justificada la confesión propuesta, se crea convicción en quien esto resuelve, de la culpabilidad atribuida, al tenor del artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, por ende, suficiente para desestimar la **posterior retractación** propuesta durante el proceso en **vía de ampliación a su declaración** obrante a folio 272 y 273 del sumario, y que sustenta en el supuesto de que la declaración ministerial fue objeto de tortura por parte de elementos del Estado; cuestión que no emerge trascendencia al haber sido excluida para efectos de este fallo, pues valga resaltar que nada afirma de los aportes emitidos ante este juzgado en las diligencias que se anotan y que se ponderan como una confesión.

Tocante al diverso argumento relativo a que el día y hora de los hechos que se le imputa, se encontraba en un lugar diverso, concretamente en su casa, acompañada de [REDACTED] [REDACTED] y su señora madre [REDACTED], ya que estaban conviviendo y tomando café. Y como parte de la simulación de su conducta, se advierte que también alude que desde el día diecisiete de Febrero de dos mil doce, inició la búsqueda de su esposo [REDACTED] [REDACTED] en hospitales, a la vez que acudió al Servicio Médico Forense en donde lo encontró, pero desconoce el asunto del homicidio, que los ministeriales le dijeron que ella “tenía que haber sido”, que le decían muchas groserías y que la ministerial “Camacho” le manifestó que tenía los datos de sus hijos, por lo que tenía que decir todo lo que ellos decían y nada más, y al día siguiente le dieron a firmar unos papeles.

Por lo que para los efectos de valoración de esta nueva postura, que como se adujo en párrafos anteriores, no es apta para anteponerse a la inicial confesión que como columna vertebral sostiene este juicio de incriminación, es de afirmarse que en lo concerniente a la coacción aludida, se torna estéril para los fines propuestos, a virtud de que esa declaración ministerial que a su decir se arrancó por tortura, ha sido excluida, al derivar de una detención ilegal, lo que vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que tampoco se avance con esta coartada para declarar nula la confesión que emitió ante este juzgado en la fase de preinstrucción, pues ésta reúne los requisitos de validez que precisa no solo la Carta Magna en su artículo 20, apartado B, sino también los dispositivos que señala el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales; por ende, apta para sustentar este juicio de condena.

No obstante lo anterior, la sola manifestación de la acusada respecto a que fue víctima de coacción por parte de elementos del Estado, conforme su diligencia de ampliación de declaración, bastó para que este Tribunal en salvaguarda de sus Derechos fundamentales, consagrados no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los diversos

instrumentos jurídicos internacionales, de manera oficiosa se ordenaron las diligencias correspondientes para valorarla conforme los lineamientos que para tal efecto marca el *Protocolo de Estambul*, siendo éste el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*; por lo que en cumplimiento a ello, los peritos rindieron los dictámenes tanto **psicológico**¹ como **médico**², suscrito el primero de ellos por la Licenciada en psicología Yannel Salomón Quintana, mientras que la valoración médica estuvo a cargo de la doctora Laura Beatriz Palafox Carrillo; y quienes de manera coincidente y en sus respectivas áreas, concluyeron que **no se encontró** en [REDACTED], indicios que permitan demostrar si fue objeto de tortura.

Opiniones técnicas que fueron debidamente ratificadas durante el proceso y objeto de contradicción por las partes, por lo que se valoran al tenor del artículo 213, en armonía con el 223, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia, y se abonan a la desestimación que se emite a la coartada de la acusada en base a la tortura que alude y que para su infortunio, no fue justificada; sin que se cuente tampoco con datos que obliguen a este juzgado a profundizar en la investigación a la violación de derechos de la que afirma fue objeto, fuera de denunciar tales actos de manera oficiosa ante el órgano investigador.

De igual modo, y para infortunio de la acusada, tampoco logra demostrar el diverso argumento que sustenta su coartada defensiva, relativo a que el día y hora de los hechos, se encontraba en un lugar diverso en compañía de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a la vez que afirma ignorar el motivo de esta imputación.

Esto se afirma, en razón que este segundo argumento defensivo tampoco lo justifica, pese a que aportó el testimonio de [REDACTED] (folio 448); sin embargo, este atesto no prosperó en su defensa, al tener en cuenta la parcialidad manifiesta, pues dado el grado de parentesco consanguíneo que las une, como madre e hija, es evidente que en todo momento pretenderá favorecerla, como así lo expuso al inicio de su declaración al dar contestación al interrogatorio genérico planteado por parte de este Juzgado, al referir que sí tiene un interés personal en el presente asunto y es "para que salga", refiriéndose a la acusada [REDACTED] de los [REDACTED]; parcialidad que aleja la valoración a su favor al tenor del artículo 213, por no reunir los requisitos del diverso artículo 221, ambos del Código de Procedimientos Penales, en el caso la fracción II, que señala: "... Que por su probidad, la independencia de su posición, y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad...".

Como parte de la desestimación de esta testigo, también emerge el supuesto requerido por la fracción IV del artículo 221 de la Ley Instrumental, ya que no redunda en la sustancia del hecho ni en las circunstancias esenciales, al versar sobre cuestiones diversas, de ahí que nada vale para demostrar su inocencia, pues basta advertir que en la parte que interesa la testigo en mención dijo: "... A [REDACTED] la agarraron los judiciales en la casa, porque los judiciales se llevaron a otra hija mía de nombre [REDACTED] y para que saliera [REDACTED] se llevaron a [REDACTED] y me la golpearon los policías, ya que cuando fui a visitarla a la penitenciaría así la encontré...".

De ahí la desestimación que a ésta se emite; de lo que resulta que la coartada propuesta por esta acusada respecto a que no participó en el evento delictivo que se le imputa, se advierte aislada, en contraposición al caudal de prueba que obra en su contra y que hace verosímil la confesión emitida ante este juzgado, en términos de Ley.

Ante tales circunstancias, es dable concluir que las probanzas que ofreció la acusada [REDACTED], en aras de corroborar la última versión por ella expuesta, que sustenta en el supuesto de que al momento de la ejecución de estos hechos, ella se encontraba en lugar diverso, no fue justificada, lo que sí ocurre con la confesión que emitió ante este juzgado durante la preinstrucción, resultando irrelevante su manifestación de que la confesión emitida ante el Representante Social fue obtenida producto de la coacción, pues esa declaración fue excluida del acervo probatorio, a virtud de la ilicitud de la misma; mientras que la confesión que emitió ante este juzgado y que prevalece, encuentra eco en el caudal de prueba que se analiza, por ende, se eleva al rango de prueba plena, suficiente para demostrar que el día Diecisiete de Febrero de dos mil doce, aproximadamente a las 22:00 horas, en las inmediaciones de un camino de terracería ubicado entre el [REDACTED] y [REDACTED], de la [REDACTED], en una acción conjunta, [REDACTED] participó como copartícipe en el acto por el que se privó de la vida a [REDACTED], al ser evidente que desde un inicio formó parte de la planeación del hecho que finalmente culminó en una acción, en la que uno de los participantes propinó un golpe en el cráneo de la víctima, con un objeto contuso, de bordes romos, lo que causó la lesión mortal, acorde al certificado de necropsia recabado, que anota como causa determinante de la muerte es producto de un "Traumatismo Craneonecefálico".

Conducta que se le reprocha con las agravantes de **Premeditación y Ventaja**, al tenor de los artículos 147 y 148 fracciones II y III respectivamente, ambos del Código Penal, pues conforme la motivación en el aparato previo, el delito fue cometido

producto de una deliberación madura que se materializó habiendo transcurrido un lapso más o menos prolongado desde la concepción del plan y su ejecución, y así, el día diecisiete de febrero del año dos mil doce, previo una reflexión sobre el acto, en conjunto con el ya sentenciado [REDACTED], se distribuyeron las funciones a realizar y así, éste propuso el mecanismo a través del cual ejecutarían el hecho, tendiente a que el extinto ingiriera unos fármacos que lograron su inconsciencia, mismo que fueron suministrados por la hoy acusada, logrando inhibir la defensa de la víctima; acreditándose de esta forma la calificativa de **premeditación**, no obstante no se precise qué sustancia le fue suministrada, pues en el debate sostenido con el ya sentenciado, reiteró que acordaron en suministrar a la víctima, una pastillas para dormir, sin que ello haya sido negado o refutado por éste.

De igual forma, la conducta que se le reprocha a [REDACTED] [REDACTED], se encuentra investida de la calificativa de **ventaja** prevista en la **fracción II** del artículo 148 del Código Penal, toda vez que de acuerdo a la mecánica de hechos, quedó demostrado que el delito se materializó por dos personas; habida cuenta que la víctima se encontraba vulnerable al peligro en razón de que su consciencia se encontraba disminuida, atendiendo a la ingesta de sustancias tóxicas proporcionadas precisamente por la acusada, acorde al plan concebido con su copartícipe, a efecto de vencer la resistencia, lo que consecuentemente acredita la **fracción III** del artículo antes citado, relativo a que el agresor: "*...se valga de algún medio que debilita la defensa del ofendido...*"; ingesta que en efecto, debilitó la consciencia de la víctima, lo que facilitó ser abordado al vehículo de motor Marca Ford Explorer, Modelo 2001, color azul, en el que lo trasladaron hasta un lugar despoblado, y culminaron con su vida, dejándolo abandonado en dicho lugar, hasta el que se trasladó el personal actuante del Representante Social y dio fe del cadáver encontrado.

Por lo que obra certeza de este juicio de reproche en contra de [REDACTED], y se comparte el criterio propuesto por la Fiscalía en el pliego de conclusiones, toda vez que del caudal probatorio que conforma estos autos pone de manifiesto que el principio de Derecho fundamental de Presunción de Inocencia que Constitucional y Procesalmente le asistió durante el proceso, a la fecha ha sido desvirtuado, al haberse evidenciado plenamente su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, en la modalidad de copartícipe, al tenor del artículo 16 fracción II del Código Penal, al haber ejecutado el delito de manera conjunta; criterio que se apoya en la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:¹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con

garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que opte para asumir un criterio diverso la propuesta de la defensora particular licenciada Lizeth Carolina Grano Bojórquez a favor de la hoy justiciable, pese a que esta juzgadora comparta el argumento de que su defendida [REDACTED], y el sentenciado [REDACTED] e [REDACTED], fueron objeto de una detención ilegal, por lo que consecuentemente, las pruebas que de esa detención derivaron fueron excluidas conforme se advierte de este fallo, al tenor de los principios fundamentales consagradas en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuestión que fue observada por este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional, y como consecuencia de

ello, se excluyó la declaración ministerial de los antes mencionados, acorde al razonamiento plasmado en renglones anteriores.

Como tampoco incide en un juicio exonerativo el argumento propuesto para la desestimación de esas mismas declaraciones ministeriales, sustentadas en la disposición del artículo 186 del Código de Procedimientos Penales, debido a la estrecha amistad que sostenían con su defendida; criterio que no se comparte, al tener en cuenta que la declaración vertida por éstos es en calidad de indiciados, y no como testigos, a quienes en el evento, abraza ese derecho de rendir o no una declaración, pero sobre todo, se vuelve intrascendente, ya que no irradia perjuicio a los derechos fundamentales de su defendida, dada la exclusión probatoria que de esa declaración se emitió.

Asimismo, respecto al argumento que propone en el sentido de que este asunto deberá valorarse bajo los lineamientos precisados por la superioridad, respecto a la perspectiva de género, le asiste la razón, habiéndose abocado este Juzgador en el tema, en el considerando respectivo.

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Una vez fincada la plena responsabilidad penal de la acusada [REDACTED], como copartícipe de la comisión del delito de **Homicidio calificado**, para fijar la pena que debe imponerse, es preciso atender los lineamientos establecidos en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

Con apego a esta normatividad, los criterios o parámetros que

deben tomarse en consideración para la individualización de la pena son los relativos a la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también la de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando haya influido en éste; sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado, inherentes a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, las económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos son aspectos personales y biográficos de la sentenciada, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del derecho penal del acto.

Por lo que, en uso de la atribución que otorga el artículo 21 constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere al suscrito Juzgador el artículo 69 del Código Penal del Estado, vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que éste fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio calificado**, ilícito ubicado sistemáticamente en el Código Sustantivo en el título Primero, Capítulo Primero, denominado Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de ahí que, al tratarse de un delito de resultado, el bien jurídico lesionado por la conducta criminosa desplegada por la acusada, se reduce a la supresión de la vida de [REDACTED], al ejecutarse una acción que por su naturaleza no es susceptible de reparación física porque la vida no es recuperable ni sustituible, lo que en la especie se encuentra considerado dentro de la base para el que el legislador estableciera el intervalo de punibilidad correspondiente al delito que nos ocupa, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un factor neutro.

Por lo que hace a la fracción II del numeral en cuestión, que alude a la naturaleza de la acción u omisión que importa la conducta reprochable y los medios empleados, quedó acreditado que se trata de un delito de acción, puesto que la sentenciada desarrolló una actividad voluntaria, como lo fue privar de la vida al pasivo, asimismo, de los medios empleados para ejecutar la acción, no es permisible al juzgador tomar como base para este ejercicio las circunstancias que ya han sido determinadas como parte de un elemento del tipo penal previamente analizado, en consecuencia, deberá estimarse un factor neutro.

En relación a la fracción III del indicado artículo, esto es, a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, estas quedaron agotadas a cabalidad en capítulos precedentes, que sirvieron de base tanto para la acreditación del delito como de la responsabilidad de los acusados, en consecuencia, al haber sido determinadas e individualizadas en capítulos anteriores, habrá de considerarse como factor neutro.

Ahora, en referencia a la fracción IV del numeral base del presente capítulo, es preciso distinguir que la forma de participación del agente activo al despliegue de la conducta dañosa, deriva de un delito de naturaleza dolosa, de acuerdo al artículo 14, fracción I del código represivo estatal, esto es así, ya que la acusada tenía pleno conocimiento del resultado criminoso derivado de la ejecución de su conducta, lo cual quiso y aceptó.

Respecto a la forma en que intervino en los hechos, se considera que fue a título de coparticipante, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 16 del Código Sustantivo, al haber ejecutado el ilícito de manera conjunta, así como su calidad y la de la víctima, con quien guardaba una relación de matrimonio, acorde a lo expuesto en el sumario; sin que pase por desapercibido para el suscrito, el hecho de que se haya identificado en la acusada **situaciones de poder** que por razón de género, crearon un desequilibrio significativo entre ésta y la víctima de estos hechos, al haber sido objeto por parte de éste, de violencia, tanto física y verbal, ejercida ésta como una herramienta de control, tanto moral, económico y social, dado el razonamiento en el considerando respectivo.

Cuestión que no soslaya este Juzgador, sin embargo, **no**

alcanza para exonerar de estos hechos a la acusada, al ponerse de manifiesto a juicio del suscrito, que si bien es cierto se está ante una situación de poder, sin embargo, cierto es, que la conducta desplegada por [REDACTED], se advierte fue encaminada a una venganza y no producto de esa relación de poder; es decir, no se evidencia que haya cometido el delito bajo circunstancias atenuantes derivadas precisamente de esa relación conflictiva con la víctima, pues no se advierte que el delito en estudio, se ejecutó precisamente en un momento en el que la hoy acusada, haya estado bajo condiciones de vulnerabilidad respecto a su pareja y haya actuado bajo la condición de un eventual estado vulnerable que nublara su proceder; advirtiéndose por el contrario, que desplegó una acción premeditada y en grado de copartícipe, procurando en todo momento el éxito de su propósito, encaminado a privar de la vida a su esposo, como se expone en el siguiente considerando.

Por tanto, al dar valor a la forma de comisión del delito, a la calidad de la acusada y la calidad de la víctima, tal como lo precisa el artículo 69 del código represivo vigente al momento de ocurridos los hechos, se considera un factor [REDACTED].

Finalmente tocante a la materia de estudio de la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que la acusada se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, se valora como factor neutro.

De lo que se concluye, que al ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, que arroja la existencia de un factor adverso y cuatro neutros, podría impedir tasar el grado de culpabilidad mínimo en la acusada; sin embargo, dada la asimetría de poder que se evidencia en este asunto a virtud de la violencia ejercida por la víctima en contra de la hoy justiciable, que si bien es cierto no alcanza para su exoneración, cierto es, que en este apartado sí es dable su valoración para ponderar que la acusada [REDACTED], revela un grado de culpabilidad **Mínimo**.

Para mejor ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica:

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, al emanar la misma del contenido del artículo 126 del Código Penal, al haberse demostrado las calificativas de **Premeditación y Ventaja**, a que hacen alusión los artículos 147 y 148 Fracciones II y III, del ordenamiento legal en cita, al haberse demostrado que transcurrió un lapso más o menos largo entre la planeación del hecho y su ejecución, constituyendo así la calificativa de premeditación; habida cuenta que se demostró la superioridad de la hoy acusada sobre la víctima, al haber participado con otro sujeto, además de que debilitaron resistencia de la víctima, al suministrarle sustancias tóxicas y bajo ese estado le propinaron golpes con un objeto contuso que le ocasionó lesiones que a la postre acarrearón su deceso; configurándose así la calificativa de Ventaja que se precisa.

De ahí que se considera apegado a justicia y a equidad imponer a la hoy sentenciada [REDACTED], la sanción de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24 y 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **en tanto a su reingreso**, deberá compurgar la pena en el Centro de Reinserción Social Tijuana, por ser el más cercano a su domicilio; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable a la sentenciada, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio.

La pena privativa de libertad será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo

dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para que dé inicio el procedimiento de ejecución respectivo.

De igual forma, la pena privativa de libertad que se impone, empezará a computarse como lo determine el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, a quien le compete pronunciarse en cuanto a este respecto, así como referente al abono del tiempo de la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la jurisprudencia¹ que adelante se anota; en el entendido que la ahora sentenciada estuvo privada de su libertad personal, un lapso de **once años, un mes, trece días**, contados a partir del día de su detención, que data del día **dieciocho de julio de dos mil doce, al día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que obtuvo su libertad, a virtud de haberse decretado el cese de la medida cautelar de la prisión preventiva, conforme el incidente de revisión de medida cautelar que planteó y que resultó procedente en la fecha indicada.

Se anota por tener cabida en este apartado, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA O ARRESTO DOMICILIARIO EN ABONO A LA PENA IMPUESTA. CORRESPONDE A LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN, QUIEN SERÁ AUXILIADO POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO RESPECTIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios sobre quién es la autoridad responsable de realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario para el abono en la pena impuesta conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de una lectura sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en cumplimiento a los nuevos lineamientos en el sistema penitenciario, es competencia única del Juzgado de Ejecución realizar el cómputo de la prisión preventiva o arresto domiciliario en abono a la pena impuesta, quien para tal efecto se auxiliará de la información que le proporcionen la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, a partir de la emisión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe advertir la existencia de una autoridad jurisdiccional específica para la realización del cómputo de las penas, abonando el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplido por el sentenciado. En efecto, la ley de la materia establece de forma clara, en sus artículos 100, 101, 103, 106 y 118, que la o el Juez de Ejecución son los únicos responsables de realizar dicho cómputo, con la información que brinden sobre el particular la autoridad penitenciaria y el Tribunal de Enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de entes auxiliares en esta actividad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 323/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Jorge Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2021 en el que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concluyó que no existe ilegalidad en el hecho de que la autoridad responsable no haya especificado la duración exacta del tiempo de prisión preventiva que debía abonarse a la pena de prisión impuesta porque, conforme al numeral señalado, corresponde a la autoridad penitenciaria determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 52/2020, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.109 P (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2608, con número de registro digital: 2023176.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Atendiendo al pedimento de la Fiscalía en su pliego de conclusiones y con fundamento en los artículos 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción VI y 46 del Código Penal, se **CONDENA** a la ahora sentenciada [REDACTED], a pagar el concepto de Reparación del Daño a **título de indemnización y Gastos Funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por la suma de **\$49,240.70 pesos (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 70/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad que corresponde al equivalente de **730** salarios mínimos, a que hace referencia el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 fracción I de la referida ley laboral y 46 del Código Sustantivo de la Materia, que computados a razón de \$62.33 que es el salario mínimo que regía en el año dos mil doce, año en el que se cometieron los hechos delictivos, arrojan la suma por la cual se emite condena, **misma que se decreta a favor de quien acredite el entroncamiento con el exánime** [REDACTED], al tenor del artículo 35 del Código Penal.

VII.- BENEFICIOS.- No es dable conceder beneficio alguno a la sentenciada, en atención al quantum de la pena que se le impone.

VIII.- AMONÉSTESE a la sentenciada en los términos del artículo 66 del Código Penal en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

IX.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- En atención a que la sentenciada es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que la sentenciada sea dada de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los Artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión del delito de **Homicidio calificado**, por ello se le condena a compurgar la sanción de **Veinte años de Pena Privativa de la Libertad**; misma pena que empezará a computarse a partir del día que reingrese a prisión y como lo determine el

Juez de Ejecución que corresponda, como se precisa en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- Se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño, como se expone en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- Se niega a la sentenciada los beneficios de Ley, en atención al quantum de la pena que se le impone.

CUARTO.- AMONÉSTESE a la sentenciada en los términos del artículo 66 del Código Penal en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

QUINTO.- Se ordena la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando IX de este fallo.

SEXTO.- Hágase saber a la sentenciada que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE: Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de la sentenciada. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. JOSÉ GARCÍA SUÁREZ**, quien actúa ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. CARLOS OMAR BENAVIDES GARCÍA**, quien autoriza y da fe.

Laura M**